

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

Facultad de Ciencias Sociales y Políticas

Maestría en Administración Pública



“El Desarrollo de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Administración Pública de Baja California y sus Municipios.”

Trabajo terminal que se presenta para obtener el grado de Maestro en Administración Pública

DANIA GALLEGOS GARCÍA

Sustentante

Director de Trabajo Terminal

Dr. Rodolfo M. Gómez Castellanos

Mexicali, Baja California, México a 1 de octubre de 2016.

“Se hace indispensable estructurar un régimen de responsabilidad que al mismo tiempo que garantice los patrimonios privados contra una carga no proporcional ni equitativa que resulte de la actuación administrativa, constituya un medio para obligar a la Administración Pública a sujetarse estrictamente a la ley formando así otra garantía del regular funcionamiento del Poder Público”.

Gabino Fraga  
1934

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

1. Marco contextual	5
2. Planteamiento del problema	8
3. Delimitación del estudio de caso y preguntas de investigación	10
4. Objetivos	11
4.1. Objetivo General	
4.2. Objetivos Específicos	
5. Justificación	12
6. Hipótesis	13
7. Metodología	14

### CAPÍTULO I

#### REFERENCIAS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

I.1 Conceptualización de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.	15
I.2 Antecedentes de la responsabilidad patrimonial en un contexto global.	17
I.3 Antecedentes del derecho mexicano que dieron origen a la Responsabilidad Patrimonial del Estado.	29
I.4 Marco normativo de la Responsabilidad Patrimonial en Baja California.	35

### CAPÍTULO II

FUNCIÓN JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA EN BAJA CALIFORNIA

II.1 Objeto del juicio	40
II.2 Partes	42
II.3 Proceso	45
II.4 Indemnización	49

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS DE RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

III.1 Primera Sala, Mexicali	52
III.2 Segunda Sala, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito	57
III.3 Tercera Sala, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada	62

CONCLUSIONES	65
--------------	----

BIBLIOGRAFÍA	67
--------------	----

## INTRODUCCIÓN

### 1. Marco contextual

El cambio de Estado Absolutista a Estado de Derecho, trajo consigo movimientos en los elementos que lo conforman, como: su población, gobierno y régimen jurídico, así como las relaciones entre ellos.

Los avances que la humanidad ha tenido desde un Estado predominantemente irresponsable, basado en la idea de la soberanía como equivalente al absoluto legado de poder del monarca “heredado” por Dios, donde los actos de estos soberanos debían ser acatados por sus súbditos, sin recurso alguno, identificándose plenamente casi el Estado con la persona de sus gobernantes, han sido debatidos por las sociedades hasta nuestros días. (Tawil, 1993; 18 y 19).

A través de diferentes luchas sociales por todo el mundo y en especial en nuestra América Latina, se fue limitando y delimitando el poder del monarca al desconcentrar su ejercicio y su discrecionalidad. Las Independencias de las Colonias, donde nuestro país por cierto puso el ejemplo; además, de la creación de la División de Poderes y el Principio de Legalidad comenzó la transición del Estado Absolutista en Estado de Derecho, tratando el pueblo desde entonces, de ejercer su soberanía, reafirmando su dignidad de ser humano.

A tal punto que se tuvo que afirmar expresamente en las leyes actuales que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste, luego entonces el Estado sólo puede hacer la voluntad del pueblo plasmada en la

Ley, Principio de Legalidad, y nace así el pacto social<sup>1</sup>. (Rousseau, 1999; p.14)

Principio de Legalidad que debe regir los actos de autoridad y se encuentra plasmado en diversas tesis jurisprudenciales de nuestro sistema jurídico, así como en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 49 señala que “el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”; sin embargo, el hecho de que su actuación se encuentre supeditada a la ley y que sea posible demostrar sus equivocaciones, no lo exime de que derivado de ella, pueda causar daños a los ciudadanos.

Por lo anterior es importante señalar, que entre los mecanismos más modernos de contra peso de poder, que tiene el ciudadano ante este Ente superior, se encuentra la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

La materia que nos ocupa se encuentra íntimamente relacionada con el ejercicio del servidor público, derivada hasta ahora de los actos únicamente, del Poder Ejecutivo, pues aún no se legisla en contra de las malas actuaciones de los otros dos poderes en México.

Ahora que el poder, como hemos dicho anteriormente, dimana del pueblo, era imperante robustecer cada vez más a la sociedad de derechos y de mecanismos para hacer valer dichas prerrogativas; así las cosas, se entiende que el ciudadano común goza de los llamados “Derechos Públicos”, los cuales tienen su clasificación y de ahí la necesidad de su protección a través de leyes como la que nos ocupa.

Los derechos públicos, atendiendo a su exigibilidad, se clasifican de la siguiente manera: a) derechos de libertad, derechos del hombre o libertades individuales, b) derechos sociales, c) derechos políticos y **d) derechos administrativos**. (Fraga,2009; p. 414).

Éstos últimos, son aquellos que protegen a los administrados y los facultan para exigir al Estado prestaciones específicas, la realización de actos jurídicos y en general la prestación del goce de servicios públicos establecidos

---

<sup>1</sup> Las afirmaciones plasmadas son tan formales como las mismas leyes, obviamente las situaciones de las leyes y su aplicación cambia, dependiendo del sistema económico y político que gobierne cada país, en el caso particular de México, se viene construyendo este Estado de Derecho desde la Revolución Mexicana, pero como es de todos conocido, se han tenido reveses en la política mexicana desde que se cambió el sistema económico a un sistema abiertamente neoliberal por parte del Presidente de la Madrid, a la fecha.

por la misma administración y son los derechos que nos interesan para el desarrollo del presente estudio. (ídem. P. 416).

Se puede afirmar que como instrumento de protección de los derechos administrativos, surgió la Institución de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues como antecedente de ella, se utilizó el código civil para entablar un procedimiento de reclamación parecido; no obstante ello, sólo protegía al ciudadano en ciertos aspectos, y no lograba resarcirle todos los daños, ni por todas las acciones u omisiones que contempla la responsabilidad patrimonial; de hecho, no se tenía contemplado un procedimiento de reclamo frente a la actividad administrativa realizada por el Estado, sino que atendía pura y llanamente al menoscabo económico, si éste podía ser comprobado y se demandaba al Estado como a cualquier otro particular.

Así las cosas, la Responsabilidad Patrimonial del Estado es una institución relativamente nueva en nuestro país, pues mientras que en países como Francia o España ya formaba parte de su vida jurídica desde el siglo XVII lo que se explicara mejor en el capítulo I.1 del que nos ocupa, en nuestro sistema Constitucional fue introducido, a penas, en el año 2002.

Los cambios en materia de responsabilidad Estatal, han surgido principalmente gracias a la jurisprudencia. Como consecuencia de lagunas legales, es que ha sido el criterio de los Magistrados, a través de soluciones a los conflictos planteados, que se ha enriquecido la materia. (Castrejón, 2012; 6-21)

Los cambios globales en los que México pretendía encajar con el modelo neoliberal que se venía promoviendo desde La Madrid, exigían que entre otras cosas se unificara a las políticas mundiales de gobernar al menos “de forma”. Los avances tecnológicos y el flujo de información en una década se magnificó a tal nivel que de pronto fue imposible no formar parte de la ola post burocracia y comenzar a prestar atención a la tendencia de aplicar (a como diera lugar) la llamada Modernización Administrativa y con ella una avalancha de cambios y reformas.

La incorporación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en las reformas a la Constitución General de nuestro país de 2002, forma parte de ese proceso paulatino, pero constante de incluir esa institución reparadora en las Constituciones Hispanoamericanas, a fin de crear un perímetro de protección

fundamental de los gobernados cuando se ven afectados en su persona, bienes o derechos. Obvio esa tendencia es discutible, pues puede resultar lesivo para las inestables finanzas públicas del área, en contrapeso con la baja calidad de los servicios públicos. (Pérez, 2010; 32)

Como mencioné antes dichas tendencias modernizadoras de la administración pública: tanto el gobierno digital (e-Gob), políticas públicas de ver al ciudadano como un cliente, políticas gerenciales, etcétera, tuvieron como consecuencia que ese “cliente” exigiera servicios de mejor calidad, o al menos, un resarcimiento en caso de menoscabo, es por eso que es interesante estudiar esta legislación, conocerla, tratar de aplicarla en pro de los ciudadanos y así mismo estar a la expectativa de nuevas formas de interacción entre gobierno-ciudadano, y poder acercarnos a una verdadera democracia.

## 2. Planteamiento del problema

El presente trabajo aborda el tema de la “Responsabilidad Patrimonial del Estado” en el caso concreto de nuestra Entidad Baja California.

Me llamó particularmente la atención éste tema, por la forma en que la responsabilidad patrimonial del Estado entrelaza a la Administración Pública con el Derecho y como estas dos grandes materias se complementan una a la otra para mejorar la calidad de vida de las sociedades, o por el contrario, causar caos en ella.

La Responsabilidad Patrimonial se contempla en nuestra Carta Magna, en la Constitución Local y en las diferentes Leyes de Responsabilidad Patrimonial del Estado que se han adoptado en varias Entidades de la República Mexicana, como lo es en nuestro propio Estado.

Por lo que como era de esperarse, se han presentado varias solicitudes ciudadanas ante diversas dependencias por pagos de indemnizaciones, inclusive el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California ya ha resuelto sentencias definitivas de las primeras controversias al respecto.

Han pasado casi diez años de la promulgación de la reforma Constitucional local que le dio origen y a su vez, la promulgación de la Ley de

Responsabilidad Patrimonial del Estado de Baja California; sin embargo no se ha tenido el eco esperado por parte de la ciudadanía, ni se ha llegado a pagar alguna indemnización al respecto.

Ahora bien, se puede pensar en varios factores que complican su aplicación, uno de ellos puede ser la falta de Reglamentación al respecto; toda vez que en los artículos transitorios de la Ley en comento exigían a los Ayuntamientos y Entes Públicos del Estado, promulgar sus distintos reglamentos a efecto de establecer estándares de calidad mínimos o máximos, señalar una autoridad de primera instancia competente que recibiera quejas o peticiones de la materia, etcétera, lo cual hasta la fecha no se ha cumplido, en ninguno de los Ayuntamientos de nuestra Entidad.

Otro pudiera ser la falta de publicidad gubernamental al respecto, campañas de concientización a la población, etcétera.

El presente trabajo intenta dar un panorama amplio de la materia y acercar al lector a la posibilidad de que, en caso de necesitarlo, acuda ante las autoridades correspondientes a efectuar el reclamo de una indemnización por parte del Estado.

Para ello será necesario primeramente:

- la conceptualización de la responsabilidad patrimonial del Estado;
- explicar su regulación (marco constitucional y norma secundaria);
- explicar en qué consiste esta novedosa reforma;
- las consecuencias y repercusiones legales de una actuación irregular por parte de los órganos del Estado;
- los procedimientos para el reclamo de la indemnización;
- quiénes son los responsables de hacer cumplir esta norma;
- los límites de la indemnización;
- analizar las resoluciones que se han dado en el Estado por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Finalmente, se espera concientizar tanto al ciudadano como a los servidores públicos, que la Responsabilidad Patrimonial del Estado es una herramienta de participación ciudadana en la vida pública, las consecuencias de ello son en pro de mejorar la prestación de los servicios públicos y su democratización, por lo que, es importante ejercitarla y enriquecerla.

Lo anterior se buscará aclarar como he mencionado, a partir de textos, estudio de la ley, de sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso del Estado de Baja California, así como de los principales criterios jurisprudenciales.

### 3. Delimitación del estudio de caso y preguntas de investigación.

El presente trabajo de investigación se centra en el Estado de Baja California, pero para llegar a éste punto particular, se explicará el contexto normativo general, analizando brevemente la reforma Constitucional local que dio vida a la institución de la Responsabilidad Patrimonial en nuestro Estado, así como la promulgación de la Ley, y las reformas que se le han hecho hasta la fecha.

De acuerdo con la investigación de campo que realicé en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, así como en las tres diferentes Salas ubicadas en las ciudades de Mexicali, Tijuana y Ensenada, se recabaron copias simples de los expedientes que se han resuelto con las primeras sentencias en esta materia, se analizaron una por una, para extraer para el presente trabajo lo más trascendental; a pesar de que se han resuelto muy pocas sentencias, fue un ejercicio necesario e importante para determinar cómo es que se debe presentar una demanda en este sentido y cuáles serían las razones principales que se deben de cuidar para evitar que sea desechado el asunto.

El presente trabajo intenta ser una sencilla guía para comprender mejor el derecho ciudadano a demandar Responsabilidad Patrimonial por parte del Estado, para lo cual es necesario analizar la propia Ley, encontrar dentro de las Dependencias quienes serían los encargados de recibir y dar contestación a estas solicitudes, y a su vez, como una última instancia y definitiva, explicar al ciudadano de forma sencilla el funcionamiento del Tribunal<sup>2</sup> que resuelve estos conflictos y dar un norte de cómo presentar la demanda, en contra de qué situaciones, ante quién y cuáles son las expectativas de resultado.

Así mismo responder las preguntas de ¿cuáles han sido los Municipios con mayor incidencia de demandas?, ¿cuál ha sido el ente público que más ha incurrido en responsabilidad patrimonial y por qué tipo de actos?, ¿cómo, dónde y por qué se puede presentar una demanda de responsabilidad patrimonial?

## 4. Objetivos.

### 4.1 General

Explicar los alcances y limitaciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de Baja California, de modo que el presente trabajo sea una herramienta tanto para los ciudadanos que deseen aplicarla, como para los servidores que necesiten corregir el rumbo de su ejercicio público.

### 4.2 Objetivos específicos

- Explicar brevemente la historia de la Responsabilidad Patrimonial en nuestro país, y Estado.
- Ilustrar cuales son los derechos que protege la Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- Señalar qué autoridades pueden canalizar las quejas en materia de responsabilidad patrimonial.
- Explicar cuál es el procedimiento de petición a seguir.

---

<sup>2</sup> Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

- Analizar cuáles han sido los actos u omisiones por las cuales, las entidades públicas fueron demandadas.
- Plantear los principales problemas que enfrenta la Administración Pública frente a esta novedosa materia.

## 5. Justificación

Es necesario que exista un estudio detallado de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de nuestro Estado, ya que se trata de una generosa norma que de manera casi ingenua, el Congreso del Estado de Baja California, puso al alcance de los ciudadanos para defender sus derechos frente a la mala actuación de sus autoridades; sin embargo, la desconocemos y por lo tanto los administrados continúan sufriendo en muchas ocasiones menoscabo en su patrimonio y en general servicios públicos de mala calidad.

## 6. Hipótesis

Que la Ley de Responsabilidad Patrimonial es un importante instrumento a favor del equilibrio de poder entre la autoridad y el ciudadano, así como un mecanismo de mejoría en la prestación de servicios públicos y como coadyuvante a la participación ciudadana en la vida pública.

Si los entes públicos contaran con un reglamento de cómo aplicar la Ley de Responsabilidad Patrimonial, así como un estándar mínimo y máximo de calidad de sus servicios, habría certeza para la autoridad y para el ciudadano de lo que debe otorgar en servicios y cómo hacerlo. Acercándose así, a una visión más de proveedor-cliente. Lo cual redundaría en mejora en la calidad de servicios.

## 7. Metodología

Primeramente, se hizo una consulta sobre doctrina en textos, historia del arte, para extraer una breve reseña histórica sobre el particular, lo que permitió comprender mejor su desarrollo y alcances.

Investigación en legislación, consulta principalmente de los Diarios y Periódicos Oficiales, a efecto de conocer los antecedentes y el estatus jurídico actual de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Baja California.

Asimismo acudí a las tres Salas del Tribunal de lo Contencioso, con sede

en Mexicali, Tijuana y Ensenada, donde se presentan las demandas en esta materia, así como a su Pleno en la ciudad de Mexicali para saber cuáles han sido las resoluciones al respecto; solicité vía transparencia las copias simples de los expedientes relacionados con Responsabilidad Patrimonial, y finalmente consulté jurisprudencias, tomando las más emblemáticas para analizar en el presente sus conceptos más importantes y conocer así los criterios de los juzgadores.

Con la intención de obtener información sobre cuántos asuntos se han resuelto en el Estado, cuáles fueron en sentido favorable para la autoridad o bien, cuántos a favor del demandante.

## CAPÍTULO I

### REFERENCIAS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

#### I.1 Conceptualización de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Y bien, ¿qué es la Responsabilidad Patrimonial? Primeramente para definir qué es la Responsabilidad Patrimonial del Estado, empezaré por separar los conceptos.

Etimológicamente, la voz “responsabilidad” procede del latín arcaico “spendo”, término religioso que significaba “hacer una libación” (ritual religioso que consistía en derramar una bebida en ofrenda a un dios), en latín, sólo encontramos documentado el derivado spondeo o spondere que designa a la actitud de “respuesta o responder” de la deidad.

*Respondere* se encuentra estrechamente relacionada con *spondere* que es la expresión solemne, por la cual alguien asumía una obligación. (Berger, A.; 1968).

La palabra “responsabilidad” después pasó al lenguaje corriente y al jurídico, como una forma de considerar a alguien sujeto de una deuda u obligación. Sus significados pueden ser, deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de culpa o de otra causa legal.

Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente. (RAE). En francés *responsabilité*, en italiano *responsabilità*, en portugués *responsabilidade*, en inglés *liability* y en alemán *verantwortlichkeit*. (Couture, 1988. P. 523 y 524).

Patrimonio procede del latín *patrimonium* y hace mención al conjunto de bienes que pertenecen a una persona, ya sea física o jurídica. La noción suele utilizarse para nombrar a lo que es susceptible de estimación económica, aunque también puede usarse de manera simbólica. Así mismo puede significar, conjunto de los bienes propios adquiridos por cualquier título, conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

Y Estado es un concepto político que se refiere a una forma de organización social, económica, política soberana y coercitiva, formada por un conjunto de instituciones no voluntarias, que tiene el poder de regular la vida comunitaria nacional, generalmente en un territorio, aunque no necesariamente. Suele adherirse a la definición de Estado el reconocimiento por parte de la comunidad internacional como sujeto de Derecho Internacional. (RAE. <<Estado>>. Diccionario panhispánico de dudas).

De los tres conceptos individualmente desmembrados podríamos inferir que Responsabilidad Patrimonial del Estado es la obligación que tiene el gobierno de reparar, ya sea por culpa o causa legal, el daño causado a los bienes de una persona, física o moral.

Es decir, la Responsabilidad Patrimonial le da el derecho a un particular de reclamar el pago de daños y costas en contra del Estado, mediante un procedimiento establecido legalmente.

Este concepto nació través de un largo ejercicio doctrinal y jurisprudencial, una enorme labor desempeñada por administradores públicos y abogados, que concluyó: que el Estado era “Responsable” y se encontraba “obligado” a subsanar los daños causados.

La figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, también se conoce como “responsabilidad civil extracontractual del Estado”, crea una nueva garantía individual que consistente en el gozo del derecho a su integridad patrimonial como gobernado, lo que se traduce en la obligación correlativa del Estado a la reparación del mismo, cuando con motivo de su actuación, lo hubiese lesionado en sus bienes o derechos, sin mediar justificación jurídica para ello. (González, 2000; p.9)

Es así, como la Administración Pública, en un ánimo de renovación y perfección ha adoptado éste mecanismo, como uno de los principales para disminuir los “errores” o “malas actuaciones” de las entidades públicas; así la Responsabilidad Patrimonial, al igual que “la expropiación forzosa”, forma parte del sistema de garantías patrimoniales de los particulares frente al Estado. (Castro, 2002; p. 23).

## I.2 Antecedentes de la responsabilidad patrimonial en un contexto global.

Según la doctrina, el origen de la Responsabilidad Patrimonial en el mundo, como hoy la conocemos, surgió formalmente en Francia, consecuencia

del denominado “Fallo Blanco”, un 8 de febrero de 1873, dictando el Tribunal des Conflicts: *“Considerando que la responsabilidad que puede incumbir al Estado, por parte de los daños causados a los particulares, por el hecho de las personas que él emplea en el servicio público, no puede regirse por los principios establecidos en el Código Civil, para las relaciones de particular a particular.*

*Que esta responsabilidad no es ni general ni absoluta, que ella tiene sus reglas especiales que varían según las necesidades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los derechos de los privados.”* (Marín, 2004; 53-54)

La relación entre el Estado y sus administrados siempre ha sido desigual, sin embargo en sus orígenes el primero gozaba de una irresponsabilidad absoluta por sus actos como lo mencioné en la introducción. Gradualmente eso fue evolucionando debido al mayor grado de civilización alcanzado por la sociedad.

Así las cosas, la necesidad global de los Gobiernos de mantener un estándar más o menos igualitario a través de la signa de Tratados Internacionales, provocó que países como México, el cual, a pesar de la corrupción de sus autoridades, se viera prácticamente obligado a legislar la materia en cuestión.

A diferencia de México, como ya mencioné, desde hace varios años, países como Francia, España ya incorporaron en sus leyes éste instrumento jurídico por medio del cual los administrados pueden reclamar al Estado una indemnización económica, que subsane los perjuicios causados como consecuencia de una mala praxis, inclusive en algunos sistemas ya se han incorporado indemnización por mala actuación del poder judicial, en sentencias claramente nocivas a los inculpados; o bien, por ejemplo en Francia, el tratamiento de la sangre se encuentra regulado por éste sistema de responsabilidad, asegurando a los pacientes una indemnización importante en caso de resultar infectados o contaminados de virus, bacterias, etcétera a consecuencia de transfusiones de sangre en hospitales públicos; y por ello, el sistema francés es fuente de inspiración importante para otros países.

Particularmente en nuestro caso, fue el sistema de responsabilidad español, el que sirvió de base para redactar las reformas a las leyes de nuestro

país. (Marín, 2004; p. 170).

Lo interesante de conocer la institución de la Responsabilidad del Estado en otros países con experiencia en su aplicación, es que podemos visualizar los problemas que han presentado; sobre todo, tratándose de un sistema tan similar al nuestro, como lo es el español.

Sin embargo, dicho análisis no se dio por parte de los legisladores, y más adelante ahondaré un poco en los tres principales defectos del sistema español, repetido de igual forma por el mexicano, además de otros desaciertos que han ocurrido en la aplicación de éste sistema en nuestro país.

En América Latina la regulación del daño y su reparación está contenida primeramente en los códigos civiles vigentes, los cuales en han seguido influencias muy variadas: en Haití y República Dominicana se observan las influencias del código civil francés, en Chile, Colombia y El Salvador opera el modelo de Bello, y ese, pero con importantes reformas también subsiste en Ecuador; el Esbozo del Código Civil de Augusto Texeira de Freitas, se influyó fuertemente en las soluciones seguidas en Argentina, Brasil y Paraguay. (Diez, 2005; p.3)

El modelo italiano, prácticamente se tradujo para Bolivia; el Proyecto Franco-Italiano del Código de Obligaciones y los Contratos de 1927 influyó en Venezuela; y el modelo español seguido inicialmente, en Nicaragua, Panamá, Honduras y Puerto Rico, fue permeando con sus influencias a Costa Rica, Cuba, México, Perú y Uruguay. (Diez, idem; p. 22)

De lo anterior podemos deducir que la Responsabilidad Patrimonial si existe en la América Latina, ha avanzado en varios países aunque de forma diferente. A pesar de que existe en la gran mayoría de los países latinoamericanos, lo cierto es que unos se dejaron influenciar por unas corrientes y otros adquirieron particularidades de la región. Efectivamente se ha avanzado a una regularización destinada, básicamente, a generar la obligación de reparar los daños cometidos por medio de actos u omisiones del Estado; no obstante no se han cubierto todas las aristas en el tema y no existe un solo modelo de Responsabilidad Patrimonial, por ejemplo mientras que unos toman en cuenta los errores judiciales, otros los médicos, otros los cometidos por el sector de energía nuclear (inclusive sin culpa), hay unos Estados que se limitan a los errores de los servicios públicos.

Estas reformas, definitivamente son parte de un conjunto de avances en el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos latinoamericanos, es tratar de poner a la sociedad en un plano de igualdad de condiciones frente al Estado, y dotar así de proporcionalidad a esa difícil relación.

### Argentina

El sistema Argentino ha pasado por varias etapas radicales que le han generado cambios importantes, en medio de momentos de claro estancamiento en la protección de los derechos de los ciudadanos, pues al igual que el caso de Chile, la Argentina vivió un sistema prolongado de dictadura militar, en el cual no sólo se dejó de proteger el derecho patrimonial de los ciudadanos, sino que se cometió una vulneración constante de los derechos humanos, por lo que se puede hablar de un oscurantismo en el avance del estado de Derecho y respeto de las normas.

A pesar de reveses, también se tuvieron originales y determinantes avances. Inclusive Argentina es de los pocos sistemas que plantea garantías derivadas de la responsabilidad por la actividad y omisión de los concesionarios privados de los servicios públicos, “adoptando un sistema plural de responsabilidad estatal, a saber: el interno o domestico relacionado con el ordenamiento jurídico, fallos y tribunales nacionales; y en el externo, adoptado exclusivamente a fin de asegurar a los empresarios extranjeros las inversiones.” (Marin idem p; 161).

En comparación a las demandas instauradas en lo interno con las externas, es decir, por las empresas privatizadoras, los montos pagados por concepto de indemnización en tiempo resientes, es decir, después de la última crisis económica, han sido contrastantes. Lo curioso es que mientras que en lo interno, los ciudadanos o empresas nacionales plantearon 600,000 causas judiciales causando un total de \$11,600 millones de dólares como pago de indemnización, los extranjeros presentaron tan solo 60 denuncias, de las cuales 40 en proceso de “consultas amistosas” oscilaban entre los 17,000 millones de dólares.

Cabe decir que esas fueron las consecuencias de la privatización de los servicios públicos y empresas varias, como de transporte, los aeropuertos, etcétera. La Argentina ha pagado las consecuencias de haber privatizado las empresas principales del Estado y además de ello, garantizar las inversiones a los externos. (Marin ídem. p;165). Lo cual debió haber servido de ejemplo para que México no entrara en esa dinámica privatizadora, sin antes poner

candados y condiciones a la prestación de esos servicios, o por ejemplo mantener una constante auditoria sobre dichas empresas, pues fue algo similar a lo que sucedió con FOBAPROA, pérdidas asumidas por el Estado.

### Bolivia

En el caso de Bolivia, cabe decir que recientemente se publicó una nueva Constitución, no obstante, la anterior contemplaba en su artículo 5to una responsabilidad personal de los funcionarios con omisión de la responsabilidad patrimonial estatal.

La nueva Constitución publicada por el Presidente Juan Evo Morales Ayma, en el Capítulo Primero denominado Garantías Jurisdiccionales, en su artículo 113, primera fracción, hace referencia a la vulneración de los derechos y que a su vez les concede a las victimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios, empero la fracción II, es aún más precisa en relación a la responsabilidad Patrimonial del Estado, expresando: “En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción y omisión que provoco el daño.

### Brasil

En la Constitución de la República de Brasil se contempla la responsabilidad patrimonial estatal por error judicial<sup>3</sup>. En el Título II denominado De los Derechos y Garantías Fundamentales, Capítulo I llamado De los Derechos y Deberes Individuales y Colectivos, en la fracción LXXV del artículo 5to, establece que como parte de las garantías de los brasileños y de los extranjeros, existe la obligación del Estado a indemnizar al condenado por error judicial, así como al que permaneciere en prisión más allá del tiempo fijado en la sentencia.

En segundo término el artículo 21, fracción XXIII, inciso c, expresa que en relación a las condiciones que deberán sujetarse los servicios e instalaciones nucleares, la responsabilidad civil por estos daños no depende de la existencia de culpa, simplemente que se haya causado el daño.

---

<sup>3</sup> Contrario a México, Brasil si contempla la Responsabilidad Patrimonial del Estado por errores del Poder Judicial, no únicamente por el Ejecutivo. Se puede pensar en que sus sistema jurídico se encuentra más democratizado, al menos se encuentra bajo la lupa del ciudadano constantemente y se mas difícil que se dejen sin atender los procedimientos penales, pues las personas (sin importar su nacionalidad) no pueden estar presas por más tiempo que el de la supuesta condena, es por eso que la Responsabilidad Patrimonial funge como una gran arma para los ciudadanos y para democratizar las instituciones.

Asimismo el Capítulo VII denominado De la Administración Pública, Sección I Disposiciones Generales, artículo 37 de dicha Constitución, es el que rige todo lo relacionado a la administración pública. Esto es que para el sistema jurídico de Brasil se encuentra elevado a nivel Constitucional las directrices de la administración pública, proveyendo así de garantías únicas a los ciudadanos y dando certeza a quien ejerce la labor administrativa. Inclusive el extenso artículo que consta de 21 fracciones, y 6 numerales, abre la puerta a reclamaciones relativas a la prestación de servicios, cuando en el numeral 3 expresa: “Las reclamaciones relativas a la prestación de servicios públicos serán reguladas en ley”; y numeral 6: “Las personas jurídicas de derecho público y las de derecho privado prestadoras de servicios públicos responderán por los daños que sus agentes, en esa cualidad, causen a terceros, asegurando el derecho de repetir contra el responsable de dolo o culpa.” (Castro, *ibid.*, pp. 469-486.) (Constitución de la República Federativa de Brasil).

No obstante estas normas tan amplias y avanzadas, sabemos del contraste real donde existen “favelas” que no cumplen con los estándares mínimos de calidad en sus servicios públicos, aunque sí se puede decir que contemplan medios de control más estrictos para sus gobernantes, al ver actualmente el caso de juicio entablado contra la Presidenta Dilma Vana Da Silva Rousseff. Lo cual no deja de ser contrastante, pues se aplica la ley para unas causas a su máxima expresión en el juego de poder de las cúpulas y se ignora en lo que concierne a los gobernados.

### Chile

El artículo 38 de la Constitución Política de la República de Chile instituye que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, sus organismos o municipalidades, podrá formular el respectivo reclamo ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario causante del daño. (Pantoja; p. 29)

Ahora bien, la Constitución no establece un sistema definido de responsabilidad civil extracontractual del Estado, sino que sólo establece las bases para la tutela judicial de los ciudadanos frente a la actividad administrativa, como lo es en el citado artículo 38. (Marín; p. 134)

A pesar del periodo de Dictadura chilena, éste país no ha tocado fondo en garantizar a sus ciudadanos una posición de respeto a sus garantías patrimoniales, se ha quedado corta la ley a mi juicio y hay una gran deuda con

el pueblo Chileno, de modo tal que como contribuyente se le responda expresando en la ley sus derechos ciudadanos mínimos a recibir servicios de calidad y que nunca más se repita un acontecimiento violento que vulnere su vida o sus propiedades, y que si llegare a cometerse, éste cuente con un instrumento para reclamar una indemnización ejemplar, así como sanción a los servidores públicos que la lleven a cabo.

### Colombia

La Constitución Política de Colombia determina que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, y de resultar condenado a la reparación patrimonial de tales daños, en caso de que éstos hayan sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente estatal, de acuerdo al artículo 90, el Estado tiene el deber de repetir<sup>4</sup> contra éste. (Bustamante, pp. 16-18).

### Cuba

En el régimen constitucional cubano tenemos el reconocimiento del derecho de que toda persona que sufiere daño o perjuicio causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece la ley, artículo 26 de la Constitución de la República de Cuba. Se aprecia la falta de previsión respecto del tipo de responsabilidad (directa o subsidiaria, subjetiva u objetiva), remitiendo a la ley secundaria para su desarrollo, pero dejando bastante amplio el abanico de posibilidades. (Ferrada B., Juan Carlos, pp. 107-135).

### Ecuador

La anterior Constitución Política de la República del Ecuador se reducía a contemplar la responsabilidad patrimonial del Estado a la derivada del error judicial, por sentencias equivocadas o actos que hayan producido la prisión o su detención arbitraria. En el artículo 24 de dicha Ley Fundamental se previó el derecho del Estado de repetir<sup>5</sup> contra el juez o funcionario responsable. Ahora bien, la nueva Constitución de la República del Ecuador, de noviembre de 2008,

---

<sup>4</sup> Es de apreciarse que la Constitución colombiana fija el imperativo de la repetición contra los agentes estatales, en lugar de plantearlo como un derecho, que más bien, atento a lo que dispone la teoría del Estado, se trata de una facultad.

<sup>5</sup> Volvemos a ver aquí la figura de la repetición, como en Colombia.

en su artículo 11 de la enumera los principios que rigen el ejercicio de los derechos fundamentales, y a continuación establece las siguientes provisiones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, en sus últimos párrafos:

*El Estado, sus delegatorios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.*

*El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.*

*El Estado será responsable por detención arbitrara, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.*

*Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.*

Como la mayoría de los sistemas jurídicos tiene sus deficiencias, pero lo rescatable de ello es que su cobertura de garantías patrimoniales es amplia y vale la pena que en su nueva Constitución hayan abierto el abanico de posibilidades e incluyeran más garantías para los ciudadanos en relación a esta materia; pues inclusive han incorporado de forma general la responsabilidad por daño ambiental en los artículos 396 y 397.

Paraguay

El artículo 106 de la Constitución de la República de Paraguay establece:

*Artículo 106.- “De la responsabilidad del funcionario y del empleado público.*

*Ningún funcionario o empleado público estará exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, los funcionarios o empleados públicos serán personalmente responsables sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto.*

Al igual que otros países, la responsabilidad en la que puedan incurrir los representantes del Estado, se encuentra contemplado en su Constitución Nacional, esto es que se ha convertido en una línea generalizada en toda la América Latina de elevar a rango constitucional, los derechos administrativos; aunque en el caso de Paraguay no se especifique más, se entiende que ello abrió la puerta a las leyes locales y reglamentos del Estado para especificar y determinar los lineamientos de queja.

#### Salvador

La Constitución de la República de El Salvador establece en el artículo 17 la posibilidad de indemnizar a quienes hayan sido víctimas de errores judiciales, o en caso de retardación de la justicia, así mismo será el funcionario culpable, el responsable directo y de forma subsidiaria el Estado. Lo anterior se relaciona íntimamente al artículo 245, que a su vez textualmente dice que “los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución”. Por lo tanto tenemos aquí, un caso más que se amplía a la responsabilidad por error judicial, garantizando prácticamente que además de proteger los derechos humanos básicos de cualquier detenido, se da la potestad de reclamo económico en caso de manchar su honor o privarlo de la libertad sin causa debidamente justificada.<sup>6</sup>

#### Honduras

La Constitución de la República de Honduras establece en su 99, que el domicilio es inviolable, que ningún ingreso podrá verificarse sin autorización u resolución de autoridad competente, excepto en caso de urgencia. Ahora bien, exceptuando los casos de urgencia, además declara “el allanamiento del

---

<sup>6</sup> <https://linderonorte.wordpress.com/tag/quemado/> En nuestra Entidad Mexicali un hombre estuvo preso once años injustamente, al salir de prisión exigió algún tipo de indemnización al Estado, al no recibir ni siquiera audiencia, el hombre se prendió fuego en el Centro Cívico de la ciudad frente a los tres poderes de gobierno.

domicilio no puede verificarse de las seis de la tarde a las seis de la mañana, sin incurrir en responsabilidad.” Asimismo el artículo 109 condena que los impuestos no deberán ser confiscatorios y que ninguna autoridad aplicara disposiciones en contravención de ese precepto sin incurrir en la responsabilidad que determine la ley. El Título IV denominado “de Las Garantías Constitucionales”, Capítulo I “Del Habeas Corpus, Habeas Data y El Amparo”, como su nombre lo dice dicta los principios que rigen la protección de las garantías de los ciudadanos, el primer artículo del capítulo (182) en comento rige en dos numerales, tanto el habeas corpus, como el habeas data; y, en su penúltimo párrafo reza “En ambos casos, los titulares de los órganos jurisdiccionales que dejaren de admitir estas acciones constitucionales, incurrirán en responsabilidad penal y administrativa.

Por otro lado, la Constitución Hondureña delega en las Corporaciones Municipales las funciones privativas, por lo que en el artículo 298 especifica que al ser estas autoridades independientes de los Poderes del Estado, estas deberán responder ante Tribunales de justicia por los abusos que cometan individual o colectivamente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa.

Siendo el más importante en materia de responsabilidad administrativa y patrimonial, el Capítulo XIII, “De la Responsabilidad del Estado y sus servidores”, sus artículos 324 y 327. El primero rige que el servidor público será civil y solidariamente responsable con el Estado o con la institución estatal a cuyo servicio se encuentre, si infringe la ley en perjuicio de los particulares, y como en el caso de otros países, también podrá ejercer la acción de repetición para ejercer contra los servidores responsables, en los casos de culpa o dolo<sup>7</sup>.

#### Panamá

La Constitución Política de la República de Panamá, a diferencia de otros países, carece de capítulos especiales que norman la actuación de los funcionarios públicos, ni tampoco expresa una responsabilidad en caso de error judicial; sin embargo, si contempla la posibilidad de hacer reclamos en materia de Responsabilidad Patrimonial a través de la Suprema Corte de Justicia. En su artículo 206, numeral 2 expresa:

*Artículo 206.- La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:*

---

<sup>7</sup> Se aprecia que hay cierta similitud con la regulación constitucional brasileña, antes expuesta

...

2. *La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, ordenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.*

*Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa de las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.”*

## Uruguay

Este país sí expresa claramente que, prácticamente todo ente público será responsable de los daños que causare, el artículo 24 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay dispone que el Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y en general, todo órgano del Estado, serán “civilmente” responsables del daño causado a terceros en la ejecución de los servicios públicos confiados a su gestión o dirección. Otro es su artículo 25 que prevé la facultad de repetir contra los funcionarios respecto de lo pagado por concepto de reparación, cuando el daño haya sido causado en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, si es que obró con culpa grave o dolo. Al igual que otros países, puede emplazar a sus funcionarios a que responsan por las indemnizaciones pagadas por el Estado, haciéndose presente esta reiteración del esquema de la facultad de repetir en algunos de los modelos estudiados, en cuanto a condicionar la acción de repetición en los casos en que el causante del daño haya operado con culpa o dolo. En el artículo 312 de la Constitución se instituye que la acción de reparación de los daños causados por los actos administrativos se interpondrá ante la jurisdicción que la ley determine y sólo se ejercerá por quienes tuvieren

legitimación activa para demandar la anulación del acto administrativo<sup>8</sup>.

### Venezuela

La reciente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela la incluyó la responsabilidad patrimonial, puesto que antes no se contemplaba como tal, su artículo 25 expresa “que todo acto dictado en ejercicio del Poder Público es nulo cuando viole o menoscabe los derechos garantizados por dicho ordenamiento fundamental y la ley”; de tal manera que los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurrirán en responsabilidad penal, civil y administrativa<sup>9</sup>, sin que la emisión de órdenes superiores les sirvan de excusa. El artículo 30 de la Constitución Bolivariana<sup>10</sup> obliga al Estado a indemnizar de forma integral a las víctimas de violaciones de los derechos humanos<sup>11</sup> que le sean imputables o a sus “derecho habientes”, con inclusión del pago de daños y perjuicios. El artículo 49, numeral 8, de la Ley Fundamental de Venezuela instituye la responsabilidad del Estado debida a error judicial, retardo u omisión injustificados en actuaciones judiciales y administrativas, causantes de una situación jurídica lesionada. El artículo 259 dispone como en el caso de Panamá la jurisdicción contencioso administrativa que se encuentra depositada en el Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley.

*Artículo 259. La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas*

---

<sup>8</sup> No olvidemos que Uruguay se encuentra siempre a la vanguardia de los cambios jurídicos, recientemente acaba de legalizar el cannabis, aprobando una ley que regula el mercado de la planta. No es de asombrarse que se encuentre mejor regulada la aplicación de estas normas y que incluso obligue al funcionario público a responder solidariamente.

<sup>9</sup> Esta disposición va más allá que cualquier otra de América Latina, pues manifiesta que los servidores públicos podrán incurrir en responsabilidad, inclusive penal, otra que se asemeja un poco sería la Constitución de Haití, que también expresamente dispone que los funcionarios o empleados de Gobierno responderán penal y civilmente por violación a derechos, estrojante pensar que Haití puede contemplar más disposiciones en este sentido que México, cuando gozamos de mayores recursos que el citado país.

<sup>10</sup> La Constitución Publicada por el entonces presidente Hugo Chávez Frias, con la que cambio absolutamente todo el sistema político incorporando a su vez esta novedosa garantía.

<sup>11</sup> En Venezuela se contempla a diferencia de ninguna otra Ley Suprema, el pago de indemnización por violación a los derechos humanos.

*por la actividad administrativa.*

Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración Pública; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Haití

El artículo 27-1 de la Constitución de esta nación antillana que los funcionario y empleados del Gobierno son directamente responsables conforme a las leyes penales, administrativas y civiles por llevar a cabo sus actos en violación de derechos. En tales casos, la responsabilidad civil se extiende hacia el Estado también.

Se puede considerar válidamente que existe un amplio movimiento constitucional hispanoamericano que trata de colocar la responsabilidad patrimonial del Estado en el capitulo de las leyes fundamentales, con una clara tendencia por instituir la responsabilidad directa y objetiva, así como tratar de fijar el derecho de repetir contra los funcionarios y empleados públicos, a fin de que cubran los montos de las indemnizaciones pagados por su causa. (Pérez, op. cit. 8-15)

### I.3 Antecedentes del derecho mexicano que dieron origen a la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En el caso de nuestro país, como se ha mencionado, es muy reciente la incursión a éste terreno, pues primeramente como se había mencionado anteriormente, la responsabilidad patrimonial se encuentra íntimamente ligada con el derecho, pero más lo está con la administración pública; sin embargo, en México por ejemplo no poseemos una unificación estándar “de buena calidad” en la prestación de los servicios públicos.

Los orígenes de la Responsabilidad Patrimonial en nuestro país, datan alrededor del año 1981, periodo en que el Senado de la República aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos que incorpora a nuestro derecho interno el artículo 10 de dicha convención, el cual establece que: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en el caso de haber sido condenada en sentencia firme o por error judicial y en su caso la posibilidad de ser indemnizado”. (Castro, 2002; p. 28)

En relación a la aprobación de la Convención Americana de Derechos Humanos, debemos aceptar que desgraciadamente, al menos en Baja California, no se cumple con la hipótesis de otorgar indemnización a quienes resulten condenados por error judicial, la Responsabilidad Patrimonial, solo abarca actualmente el pago de daños económicos sobre bienes.

Volviendo a la legislación positiva, el primer antecedente en nuestro país se dio el 10 de enero de 1994, al publicarse los artículos 1927 y 1928 del Código Civil Federal y la adición al 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. (Diario Oficial, 1994; p. 39)

Estableciéndose en el artículo 1927 del Código Civil la responsabilidad directa del Estado, con la calidad de “solidaria”, por los daños y perjuicios que sus servidores públicos causaran en ejercicio de sus funciones como consecuencia de ilícitos dolosos.

Es decir, para proceder en contra de dichos funcionarios era necesario superar varios filtros. La primera hipótesis, que el acto resultara ser ilícito, un “delito”; por lo que si se causaba daño con un acto que fuese lícito, no cabía la posibilidad de indemnización. Ahora bien, además de que el menoscabo fuera producto de un acto ilícito, este tenía que haberse realizado con dolo, con intención, así las cosas si un servidor público causaba perjuicio a través de un acto ilícito, tampoco era posible resolver a favor del ciudadano, si se demostraba que había sido producto de un accidente.

Como se puede entender, era demasiado difícil probar la culpa del funcionario y obtener justicia a través de la aplicación de estos artículos; sin embargo, significaron un avance en la búsqueda de un sistema más equitativo y justo.

Hasta antes de la reforma de la constitución general existía sólo la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil se derivaba de conductas irregulares en las que incurrieran los servidores públicos y que ello ocasionara daño o perjuicio a los particulares.

Por otra parte, el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos (artículo 33 de la actual ley), previno la reclamación de particulares que hubieren sufrido daños y perjuicios como resultado de una

actividad ilegal de un servidor público. Es decir, se sancionaba al servidor público por su mala actuación (regularmente eran acciones dolosas), a diferencia de la ley de responsabilidad patrimonial, que además de sancionar al servidor, prevé una indemnización para el afectado, sin importar la intención, si el perjuicio se causó de forma dolosa o culposa.

Es decir, hasta aquí únicamente tenemos antecedentes de sanciones, más no reparación de daño, la reparación apareció en el sistema jurídico mexicano hasta la reforma de fecha 12 de junio del año 2002, cuando se agregó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Federal, convirtiendo así en garantía Constitucional la responsabilidad patrimonial. La responsabilidad patrimonial nació como una observación válida, tanto de Juristas como de Administradores Públicos los cuales se concluyeron que la responsabilidad extracontractual de naturaleza civil no cumplía con un imperativo de justicia. Reforma que a la letra dice:

#### *ARTICULO 113. ...*

*La responsabilidad del Estado por daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*

#### *TRANSITORIOS*

*Único. El presente decreto entrará en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con el período comprendido entre la publicación del presente decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, con el fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.*

*La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes:*

*a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y*

*b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.*

*Para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer el debido cumplimiento del decreto, se contaría con el período comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del decreto y su consiguiente publicación, el citado período no sería menor a un año ni mayor a dos.” (Diario Oficial, 14/02/2002).*

Primeramente el párrafo adherido al artículo 113 habla de los “daños” causados por el Estado, entendiéndose por éste concepto “toda afectación económica”.

Así mismo determina que los daños deban ser consecuencia de “actividad administrativa irregular”, a mi juicio, tal irregularidad debe interpretarse como toda actividad del Estado que cause daño, ya que no se puede pretender pensar que una actividad administrativa regular, bien planeada y bien dirigida cause algún daño.

La calificación de la responsabilidad la estableció el constituyente, con el carácter de objetiva y directa; estos dos elementos existen en la mayoría de los países que reconocen la ‘responsabilidad patrimonial’ como un derecho de sus ciudadanos.

Lo más destacable del párrafo es que la reforma estableció que la indemnización se determinará “conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, lo cual es absolutamente normal, toda vez que ello es propio de la legislación secundaria y no de la Constitución. En ese sentido se ha dejando en manos de las legislaturas locales la obligación de evaluar sus circunstancias propias de cada región geográfica así como presupuestos locales,

y así fijen los alcances y restricciones para las indemnizaciones, ya sea a los supuestos materiales, supuestos jurídicos susceptibles a indemnización, o restricciones directas a los montos, para evitar abusos contra la autoridad; lo que a mi juicio, me parece sumamente importante, ya que el principio general de la responsabilidad patrimonial es muy amplio y sin bases, ni límites, se podría abusar de él, como en algún momento ha ocurrido en el Ayuntamiento de Tijuana, de acuerdo a los expedientes que más adelante estudiaremos.

En cuanto a los artículos transitorios, previeron su entrada en vigor “el 1º de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”, tomando en cuenta que la fecha de publicación de la reforma fue el 14 de junio del año 2002, la entrada en vigor fue a partir del 1 de enero del 2004. Sobre ese punto, varios juristas consideraron que por su trascendencia, debió haber gozado de una *vacatio legis* más amplia para su entrada en vigor, pues atañe a la administración pública de todo un país, lo idóneo hubiera sido que tanto las legislaturas locales como los ayuntamientos y demás dependencias gubernamentales se encontraran preparadas, toda vez que se pudiera estudiar a conciencia, para afrontar deseablemente los reclamos fundados que se presentaren; asimismo que la ciudadanía fuera enterada de las bondades del nuevo principio constitucional. (Castro, 2003; p. 3).

Hasta aquí la reforma Constitucional, pero en particular sobre la Ley de Responsabilidad Patrimonial, a nivel federal, el 1ro de enero de 2004, entró en vigor la ley reglamentaria del citado párrafo del artículo Constitucional, bajo el nombre de “Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, (Diario Oficial, 2004), estableciendo:

*Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto  fijar las bases y procedimientos para conocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.*

*Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa*

*irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.*

Y en consecuencia, fueron derogados los anteriormente citados artículos 33 y último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativas de los Servidores Públicos, así como el artículo 1927 del Código Civil Federal. (www.scjn.gob.mx)

Como ya se ha mencionado, la naturaleza jurídica de la responsabilidad patrimonial propuesta por la Constitución general, es directa y objetiva. Directa, porque, quien deberá conocer del reclamo indemnizatorio de que se trate será el propio Estado, y objetiva, debido a que, es la idea de culpa o hecho ilícito (sea con o sin intención), el único generador de responsabilidad del Estado. (Castro, 2003; p. 45-51)

Aún y cuando la causa generadora de la indemnización, por ahora, únicamente versa sobre “malas” acciones de gobierno, constituye un importante avance en el fortalecimiento de las garantías patrimoniales del ciudadano frente a la actuación del Estado. Y, por otra parte, puede llegar a reformar la visión de la administración pública, es decir, forzosamente los funcionarios vigilarán la calidad de la prestación de sus servicios a efecto de minimizar los daños.

Esta Ley a nivel federal reglamenta el segundo párrafo del artículo 113 de nuestra Carta Magna y sirve de base para todas las Entidades del país. Como mencioné aun y cuando ese 1er artículo de la Ley secundaria limita el derecho indemnizatorio a aquellos casos que sean consecuencia de “actividad administrativa irregular del Estado”, lo cierto es, que no necesariamente tiene el candado de la irregularidad, pues en el mismo párrafo deja escapar otra expresión legal plasmando: “...sin obligación jurídica de soportarlo...”; del que se puede inferir perfectamente que todas las actividades que causen daño, sin responsabilidad alguna del particular, deben ser consideradas como irregulares. (Pérez, 2005; p.167)

Ahora bien, el presente trabajo se desarrolla concretamente sobre el estudio de la Responsabilidad Patrimonial del Estado de Baja California por la importancia de delimitar la zona geográfica, ya que en la bastedad de nuestro país sería un trabajo que requeriría de otra metodología y mucho más tiempo.

A pesar de la calidad de los servicios públicos y las condiciones administrativas que imperan en la región, los particulares (personas físicas o morales) tienen en su poder un arma valiosa para hacer respetar su derecho a recibir una indemnización por cualquier daño que el Estado les cause, o bien, al menos ser los primeros y abrir brecha para crear una sociedad más justa y equitativa, donde los impuestos que pagan los ciudadanos se vean verdaderamente reflejados en sus condiciones de vida.

#### I.4 Marco normativo de la Responsabilidad Patrimonial en Baja California.

Como ya lo hemos mencionado, su marco normativo lo encontramos primeramente en una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio del año dos mil dos; ya que, antes de ella, únicamente se

reconocía a la expropiación como medio por el cual el Estado debía indemnizar al particular por el menoscabo patrimonial provocado; lo cual, era prácticamente imposible de que ocurriera.

De ahí la publicación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, que a su vez sirve de forma genérica para aclarar cualquier duda que surja en los Tribunales locales.

En Baja California mediante decreto no. 358, se aprobó la reforma al artículo 95, misma que fue publicada en el Periódico Oficial de fecha 31 de agosto del año 2007, a efecto de elevar como garantía Constitucional en nuestra Entidad, la protección al derecho de los particulares de reclamar al Estado indemnizaciones, estipulando lo siguiente:

*ARTÍCULO 95.- ...*

...

...

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*

...

La reforma a la Constitución local, como podemos observar, fue prácticamente una copia de lo establecido en la Constitución Federal, únicamente para abrir la puerta en el Estado de Baja California, al nuevo principio constitucional.

Posteriormente fue publicada, la que es objeto de nuestro estudio, la “Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California”. En ella se establecieron las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista en la Constitución Federal y Local, en nuestro Estado. (Periódico Oficial No. 41, 2007).

Las entidades aludidas por la Ley, son los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Baja California, Ayuntamientos, así como las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Cobra trascendencia para la Administración Pública de Tijuana, lo estipulado en los artículos transitorios de la Ley, en los cuales advierte el breve término de tiempo que los Ayuntamientos gozaron para crear el respectivo reglamento y por ende, dar inicio a la aplicación de la Ley.

Artículos Transitorios de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Baja California estipulan:

*PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del 2009.*

*SEGUNDO.- Los entes públicos obligados conforme a la presente Ley, deberán emitir su reglamento dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la misma.*

*TERCERO.- En el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, algún ente público no hubiere expedido la reglamentación a que se refiere el artículo anterior, los procedimientos de reclamación que le sean presentados se substanciarán conforme al procedimiento previsto en el Capítulo IV de esta Ley. Para este caso, será órgano competente el órgano de control interno de cada ente público conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.*

*CUARTO.- Los entes públicos obligados a indemnizar por responsabilidad patrimonial, dentro del año siguiente a la publicación de la presente Ley, deberán emitir y hacer del conocimiento público, los estándares de servicio para cada una de las actividades que tienen encomendadas que pueden ser generadoras de daños a los particulares.*

*QUINTO.- Los entes públicos, incluirán a partir del ejercicio fiscal 2009 en sus respectivos presupuestos, una partida que haga frente a su posible responsabilidad patrimonial.*

*SEXO.- Los asuntos relacionados con indemnizaciones a particulares que se encuentren en trámite en los entes públicos, como consecuencia de las faltas administrativas en las que hubieren incurrido servidores públicos, se atenderán hasta su terminación de acuerdo con las disposiciones vigentes en la fecha en que se inició el procedimiento.*

*SÉPTIMO.- Considerando la importancia de la responsabilidad patrimonial del Estado, los titulares de los entes públicos deberán contribuir a la adecuada difusión y comprensión de esta Ley, así como los efectos presupuestales y el alcance de la repetición en contra de los servidores públicos, los perjuicios que ello significaría a los recursos públicos y al patrimonio privado de los servidores.*

*OCTAVO.- Se derogan ...*

Los artículos transitorios establecen que la Ley entraría en vigor el día primero de enero del año 2009, y como mencioné le concedía un plazo de noventa días naturales a los entes públicos de emitir su respectivo reglamento.

Tomando en consideración que podían no emitir la reglamentación a ésta ley en el plazo concedido, los transitorios establecen que los procedimientos locales se pueden subsanar conforme a lo previsto en la Ley general o federal, siendo cada órgano de control interno de las dependencias o entes públicos los responsables de resolver.

Así mismo ordenan a los entes públicos a emitir y hacer del conocimiento de la ciudadanía, los estándares de servicio para cada una de las actividades que tienen encomendadas que puedan generar daños a particulares, es decir, que los entes deberían elaborar procedimientos genéricos de acción, y dependiendo de sus actividades, especificar parámetros de calidad. Lo cual, de existir, no es de dominio público, ni han existido campañas publicitarias al respecto.

En cuanto a la obligación de indemnizar, los entes estaban en la obligación de incluir en sus presupuestos una partida especial para hacer frente a las posibles indemnizaciones.

“Ninguna Ley puede ser retroactiva en perjuicio de nadie”, por lo que el transitorio sexto, especificó que los asuntos que hubieren iniciado antes de la reforma en comento, deberán seguirse conforme a las leyes que en su momento

se encontraban vigentes, ello para no causar confusión, ni ser injustos con los entes públicos.

Por último se les exhortó a los titulares de los entes públicos a difundir la Ley, así como los alcances de la misma, ya que repercutía tanto en el presupuesto público como en el patrimonio particular de los servidores.

Como era de esperarse, al menos en Baja California, ninguno de los entes públicos emitieron el reglamento respectivo, tampoco establecieron estándares de calidad de servicio para cada una de las actividades que tienen encomendadas, mucho menos determinaron en sus presupuestos la partida que cubriría las obligaciones relacionadas a la responsabilidad patrimonial, ni la publicitaron.

Por lo anterior, diputados de la XIX Legislatura aprobaron por medio del Decreto 203 del día 11 de febrero del año 2013, iniciativa de reforma a los artículos PRIMERO y QUINTO Transitorios de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y los Municipios de nuestra entidad, para establecer un nuevo término en el cual la ley en comento entraría en vigor, ya que aparentemente los poderes ejecutivos municipales no habían contado con el tiempo suficiente para promulgar sus reglamentos locales, así como para presupuestar lo necesario en caso de procedimientos indemnizatorios; quedando de la siguiente forma:

***PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del dos mil once.*** (Periódico Oficial No.4, 2009)

Otorgándole así dos años más de plazo a las entidades a efecto de, básicamente, conocer la ley y ajustarse a ella.

A más de cinco años de la entrada en vigor del nuevo plazo, los Ayuntamientos continúan sin emitir el reglamento correspondiente, no obstante ya se han presentado las primeras demandas en su contra, por actos y omisiones de distintas autoridades que adelante se analizarán.

Asimismo, desde ese entonces a la fecha, se ha presentado tan sólo una reforma, de febrero 11 del año 2013, cuando un grupo de diputados de la XX Legislatura presentaron iniciativa de reforma y adición de diversas disposiciones en la materia de Responsabilidad Patrimonial de los Municipios, para ampliar el alcance de dicha ley y poder indemnizar a los ciudadanos que,

además de ser objeto de daños por parte de la administración pública, también lo sean por parte de autoridades judiciales, como sería el caso de una sentencia injusta, no obstante lo relevante y necesaria que puede ser dicha reforma, no ha sido aprobada hasta el día de hoy.

A más de tres años de la aplicación de esta Ley, los Ayuntamientos continúa sin emitir el reglamento correspondiente, no obstante ya han recibido las primeras demandas en su contra, por actos y omisiones de distintas autoridades que adelante se analizarán.

## CAPÍTULO II FUNCIÓN JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA EN BAJA CALIFORNIA

### II.1 Objeto del juicio

La Ley de Responsabilidad Patrimonial, en sus Capítulos III y IV establece el procedimiento a seguir para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y sus Municipios: sin embargo, como lo dice el artículo 18 de la Ley en comento en su segundo párrafo:

*La irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, al substanciar el procedimiento correspondiente.*

En ese contexto cabe resaltar que la mayoría de los entes públicos carecen de un órgano competente para resolver las peticiones en dicha materia, en el Ayuntamiento de Tijuana, por lo pronto podrían presentarse en general cualquier tipo de petición de orden administrativo ante el mal llamado Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, que a pesar de no tener relación con autoridad jurisdiccional, se hace llamar Tribunal, empero sus resoluciones son de orden interno, y sólo tienden a analizar las resoluciones o actos de la misma Administración, por lo cual es poco probable que condene a sus propios compañeros.

Normalmente, todos los expedientes resueltos por dicho Tribunal terminan siendo demandados en segunda instancia por así llamarlo, ante un verdadero Tribunal Jurisdiccional que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a través de sus diferentes Salas ubicadas en los diversos municipios. Los ayuntamientos de Mexicali, Tecate, Ensenada y Rosarito a su vez canalizan las peticiones a través del área jurídica de cada dependencia, siguiendo la misma suerte que el Tribunal Unitario de Tijuana, es decir, que regularmente no emiten resoluciones que condenen a la autoridad

administrativa a reformar sus actos, ni mucho menos indemnizar por menoscabos causados.

Es por ello que me limitare a explicar el procedimiento jurisdiccional, toda vez que es éste el definitivo y con validez irrevocable.

De conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, las resoluciones que dicten los órganos competentes de las partes dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial, o determinen montos de indemnización que no satisfagan al interesado podrán demandar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la negativa por parte de esa entidad, para que un órgano autónomo resuelva la controversia.

## II.2 Partes en el Procedimiento Administrativo

Toda queja en contra de actos de autoridad, será a través de procedimientos administrativos, los hay directamente ante autoridades locales y directamente entre los afectados y acusado, mediando entre ellos autoridades internas del ente que causó la queja.

Si ese medio no llegara a solucionar la queja del ciudadano o si éste no se sintiera conforme con la resolución dictada por el ente, puede dirigirse a una autoridad jurisdiccional. Es decir, mediante un juicio contencioso administrativo.

Tomando en cuenta que México es un Estado de Derecho, o al menos así lo expresa su Constitución General, las autoridades se encuentran obligadas a hacer solamente lo que la ley les ordena, es decir, que deben cumplir únicamente con las facultades que expresamente les confiere la ley, a esto se le llama “principio de legalidad” y está contemplado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna que a la letra dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito, de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” Este principio refiere a que si alguna autoridad no lo respeta, el gobernado podrá inconformarse a través de un juicio.

Dicho juicio o procedimiento administrativo se lleva a cabo ante el Tribunal Contencioso Administrativo y el inicio se da a través de un documento llamado: “recurso administrativo”, en esa materia no existen las demandas, sino los recursos.

El efecto de la interposición del recurso es, que un poder jurisdiccional independiente, inclusive independiente del poder judicial revise a efecto de que revoque o lo anule el acto de la autoridad o se condene a su culpabilidad por una omisión que trajo como consecuencia un menoscabo a algún particular (ejemplo: realizar una obra pública, dejando una zanja en el pavimento sin señalamiento, donde una auto cae por accidente); de comprobarse la ilegalidad del acto de autoridad o el perjuicio que le causa al ciudadano.

El procedimiento contencioso administrativo es un juicio o recurso que se sigue en unos sistemas, ante los tribunales judiciales y en otros ante tribunales administrativos autónomos, el último es el caso de México; se inicia sobre pretensiones fundadas en preceptos de derecho administrativo que se litigan entre particulares y la administración pública. (Serra, 2001; p.95)

Como partes en el proceso se identifican las siguientes, según el artículo 31 de la Ley del Tribunal, son partes en el juicio de lo contencioso administrativo:

- El actor.- Es él o los ciudadanos perjudicados en su esfera patrimonial o moral.
- El demandado.- Tendrá ese carácter: la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, o bien la autoridad omisa.

En el sistema jurídico mexicano, por servidor público se entiende a “toda persona física, contratada, o designada mediante elección o nombramiento, para desempeñar actividades atribuidas al Estado, a sus órganos gubernamentales o a los de la administración pública”.

Por su parte, el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado “De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado”, en el artículo 108, señala quienes deben considerarse servidores públicos para los efectos de responsabilidades, siendo los siguientes:

*Artículo. 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general,*

*a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.*

Precepto Constitucional del cual se observa: quienes son considerados servidores públicos en materia de responsabilidades y, que entre ellos se encuentran los miembros del Poder Judicial Federal; en ese sentido, se advierte que los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser parte del Poder Judicial de la Federación, serán considerados servidores públicos, con derechos y obligaciones dentro del empleo, cargo o comisión que desempeñen y, por ende, pudiendo ser sujetos de cometer infracciones administrativas por su incumplimiento.

- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad mencionada en el inciso anterior; como autoridad superior de quien realizó el acto.
- El Tercero que tenga derecho incompatible con la pretensión del demandante.- Es aquella persona física o moral que tiene intereses diversos a los del actor; esto es, su intervención en el juicio se justifica, en la medida en que tiene una pretensión incompatible con el accionante, dado que el acto impugnado le favorece. Así únicamente puede acudir en la defensa de los actos que le beneficiaron, mas no de los que le son

adversos, pues para ello debe instar una acción independiente, en la vía que proceda. (Jurisprudencia OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1122/2013. El Palacio de Hierro, S.A. de C.V. 8 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Tania Elizeth Ángeles Bautista.)

### II.3 Proceso

El proceso administrativo se encuentra compuesto de las siguientes etapas:

- **Recurso.-** El artículo 45 de la Ley del Tribunal contempla las formalidades del recurso, cómo presentarlo: por escrito y directamente ante la Sala Correspondiente de acuerdo al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o resolución, o bien, al día que haya tenido conocimiento del mismo.

Ahora bien, puede darse el caso que el ciudadano presentara alguna solicitud, o petición a una autoridad y que esta no le respondiere. A la NO respuesta, también le puede recaer un recurso de ésta índole, ya que el silencio de la Autoridad se conoce como “negativa ficta” y puede en dado caso perjudicar el interés del ciudadano. El mismo artículo señala que se podrá interponer una demanda en contra de la negativa ficta, en cualquier momento mientras no se dicte una resolución expresa, siempre y cuando ya haya transcurrido el término legal para haber dado respuesta; si la ley o reglamento, no contemplaren un término para responderle al ciudadano, el silencio de la autoridad se considerara negativa ficta cuando transcurran hasta sesenta días naturales.

El artículo 47 de la Ley en comento contiene los requisitos que debe contener el recurso, como: nombre y domicilio del actor o de quien promueve en su nombre, acto administrativo a impugnarse (acción y omisión), autoridad o autoridades responsables, nombre del tercero perjudicado si lo hubiere, los hechos que den motivo el recurso, la fecha en la que se tuvo conocimiento del acto, las pruebas que se ofrezcan, y la expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias causales de indemnización.

- Contestación.- Admitido el recurso, se le informa a la autoridad o ente público acusado y al tercero perjudicado con una notificación que incluye copia del recurso y los anexos de éste.

El ente acusado, así como el tercero, cuentan con quince días para contestar lo que a su derecho convenga. La contestación debe hacer referencia a cada uno de los hechos del recurso, exponiendo a su vez, los fundamentos legales para apoyar la validez de su acto, justificar su omisión o resolución emitida. Asimismo en esa contestación deberá agregar las pruebas que considere oportunas y el documento que acredite su personalidad.

La contestación del recurso tiende a defender los actos o resoluciones de la Autoridad o en caso de omisión, justificar esta; empero, queda prohibido cambiar los fundamentos legales o agregar otros.

Es decir, queda prohibido que la Autoridad o Ente acusado, perfeccione su acto de autoridad. Lo único que le está permitido es explicar el porqué de sus acciones u omisiones y probar esos hechos.

También podría darse el caso, de que la Autoridad recurrida revoque la resolución o acto que cause perjuicio al particular, o bien, en caso de omisión, que realice los actos que el demandante le solicita, básicamente acepta su culpa y llega a un acuerdo con el ciudadano para evitar continuar con el procedimiento, da satisfacción de forma pacífica al conflicto.

Lo cual, sucede muy pocas veces por desgracia, ya que generalmente la consigna de los departamentos jurídicos de gobierno es defender todas las resoluciones y actos de gobierno, así como negar las omisiones, sin análisis alguno de los pro y contra que eso puede acarrear, pues básicamente están acostumbrados a que la Autoridad Jurisdiccional les favorezca, o que los

litigantes desconozcan el procedimiento a seguir, inclusive a la creación de documentos apócrifos para justificar sus actos.

- **Suspensión.**- En el recurso el ciudadano podrá incluir un capítulo llamado “Suspensión”, si cree conveniente o necesario, es decir, si el acto que le está causando molestia o le perjudica en su patrimonio, es un acto continuado, este podría solicitar que se suspenda dicho acto de autoridad en lo que se lleva a cabo el procedimiento.

Es deber del Tribunal de lo Contencioso, resolver la procedencia de la suspensión provisional al momento de admitir el recurso y la suspensión definitiva al momento de que el Tribunal se pronuncie en relación a la admisión de la contestación del mismo. Esto provoca que el ciudadano tenga una garantía de que no se le va a continuar dañando en tanto se resuelva el fondo del asunto.

- **Audiencia.**- La audiencia se resume al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes desde la interposición del recurso.

El artículo 73 explica el momento oportuno para ofrecer las pruebas, o a su vez, el Tribunal también puede solicitar informes de Autoridad para poder llegar a la verdad.

La audiencia de pruebas incluye el desahogo de peritajes y también la ley especifica las características que deben darse para ello.

El artículo 80 de la Ley del Tribunal, determina el orden a seguir dentro de las audiencias, y son regularmente muy sencillas. Además de que el perito responda las preguntas de las partes (de ser necesario el perito), se desahogan el resto de las pruebas, alegatos breves y después de eso se da por concluida la audiencia.

- **Sentencia.**- Después de la audiencia, la Sala tiene un plazo de diez días para emitir una sentencia.

Las sentencias del Tribunal son, a diferencia de otro tipo de sentencias, muy claras. Se entiende que son dirigidas principalmente, a ciudadanos y no precisamente para litigantes peritos en derecho, son también dirigidas a los funcionarios de las Dependencias de gobierno, autoridades que pueden ser ingenieros, arquitectos, policías, etcétera, de ahí a que su lenguaje sea comprensible y sencillo, sin que deje de estar legalmente fundado.

De hecho, el artículo 82 dice que las sentencias no requieren de formulismo, pero deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y valoración de las pruebas, los fundamentos en los que se apoyen para dictar las sentencias; y los puntos resolutivos que validan la acción u omisión del gobierno, o bien, que se ordena a la autoridad dar satisfacción a la indemnización que solicita el ciudadano reclamante.

- Recursos.- El artículo 94 de la Ley del Tribunal da la oportunidad a presentar un Recurso de Revisión en contra de las sentencias definitivas.

El recurso tiene la finalidad de que una autoridad superior, en este caso el Pleno del Tribunal, revoque o modifique la sentencia del inferior, es decir, la dictada por la Sala (Primera, Segunda o Tercera). El recurso se debe presentar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

En él se debe expresar los agravios y precisando la parte de la sentencia que le causa perjuicio, los preceptos legales que se estiman violados y los razonamientos tendientes que a demostrar dichas violaciones.

Los recursos son resueltos rápidamente, en comparación a lo que tarda el resto del juicio, se resuelven por mayoría de votos de los miembros del Pleno.

- Cumplimiento de Sentencia.- Las sentencias no impugnadas en términos del Ley, o que habiéndolo sido, se haya declarada improcedente la impugnación, causaran ejecutoria.

Una vez declarada la ejecutoria de sentencia, serán notificadas las partes sin demora y se les advertirá que en un plazo de cinco días deberán notificar el debido cumplimiento de la misma, en caso de haber salido victorioso el particular.

En caso de no cumplir en el plazo antes mencionado, el Tribunal insistirá enviando escritos a la Autoridad apercibiéndolo con un nuevo plazo de tres días para dar cumplimiento, pues justamente es el Tribunal de lo Contencioso uno de los más enérgicos para hacer cumplir sus sentencias, imponiendo multas e incluso llegando a pedir la destitución de funcionarios cuando éstos hacen caso omiso a lo indicado por la sentencia.

No obstante lo anterior, mucho del éxito o demora en el cumplimiento de la sentencia recae sobre el abogado interesado, es decir, en el abogado del particular, pues es el quien debe estar solicitando al Magistrado que haga efectivos los medios de apremio para que la Autoridad acate sus órdenes.

#### II.4 Indemnización.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial, dedica el Capítulo II a explicar cómo se pagarán las indemnizaciones.

Las indemnizaciones pueden pagarse en una sola exhibición o en parcialidades, calculada a los valores vigentes cuando se produjo el daño o bien, a la fecha cuando haya cesado el daño, si fue continuo.

Los daños a indemnizar pueden ser de varios tipos como materiales, perjuicios, personales o morales, y pueden reclamarse más de uno en la demanda. Los citados tipos de daños se calculan de forma distinta, siendo el citado capítulo el que contiene todas esas diferencias.

Lo anterior cobra trascendental importancia si se toma en consideración que hasta antes de la publicación de la Ley motivo del presente trabajo, cualquier menoscabo que pudiera causar el Estado a través de sus funcionarios o servidores públicos, era ventilado ante un Juez de lo Civil basándose en las reglas del Código Civil y de Procedimientos Civiles, los cuales actualmente sólo son utilizados de forma supletoria de acuerdo al artículo 7 de la Ley en comento.

Si bien no se puede negar la importancia que tenía el contar con un medio de defensa, dentro del Código Civil y de Procedimientos Civiles, lo cierto es que también esa justicia era accesible para quienes podían costear excesivos gastos jurídicos, ya que esa materia no cuenta con defensoría pública, y no existía manera alguna de interponer queja ante la autoridad inmediata vía administrativa o directa.

Por otra parte, era posible que algunos juicios se ganaran a través de la compra de la autoridad, por la excesiva carga de los abogados defensores de la autoridad, o bien porque verdaderamente se había causado menoscabo al particular por las malas actuaciones del Estado, u omisiones en su perjuicio, y la ley adjetiva civil, sin topes económicos referentes a las indemnizaciones, llegaba a ser verdaderas mermas para las entidades que resultaban culpables.

Ejemplo real derivado de la investigación de campo del presente estudio: ciudadano contrata prestigiado despacho de abogados en la ciudad de Tijuana para interponer demanda ante juzgado civil contra del Ayuntamiento de Tijuana. Dicho expediente fue radicado con el número de expediente 1142/2009, las prestaciones reclamadas por los actores fueron:

*Primera.- La declaración judicial de que la autoridad Municipal actuó de manera omisa, incurrió en responsabilidad al no mantener en estado óptimo la Avenida Internacional, Zona Centro.*

*Segunda.- Por el pago de \$4,500.00 pesos por concepto de daños personales por la compra de un aparato tipo sarmiento articulado.*

*Gastos de arrastre y almacenamiento en grúas municipales hasta la conclusión del juicio.*

*Pago de daño moral \$2,721,600.00 pesos*

*Tercera.- Pago de daños materiales sufridos por uno de los actores, que ascienden a la cantidad de \$18,760.00 pesos, más los gastos de almacenaje a la empresa Grúas AABC la suma de \$9,698.00 pesos.*

*Cuarta.- Como consecuencia, condenar al Municipio a resarcir de daños sufridos incluyendo daño moral.*

*Quinta.- Pago de gastos y costas.*

Los hechos narrados en su demanda relatan que el 6 de septiembre de 2008, transitaba en una motocicleta, por la Avenida Internacional a la altura de la Avenida Aldrete, Zona Centro de Tijuana, cuando por encontrarse desprendidas piezas del adoquín que adornaban la calle perdió el control de la motocicleta lo que provocó que cayera al pavimento sufriendo múltiples fracturas en las extremidades, y que el accidente no hubiera ocurrido si no hubiera existido ese desperfecto en la calle, que dice, fue la causa determinante para perder el control de la motocicleta y se deslizara quince metros sufriendo las lesiones que señaló en su demanda **civil**.

En una ficha informativa que obra en el propio archivo del caso, dentro de los expedientes del Jurídico del Ayuntamiento de Tijuana, de fecha 27 de junio de 2012, un abogado del Ayuntamiento escribió un informe breve del caso, para a la nueva administración (cambio de alcalde) y en el documento expresó en el capítulo llamado Estado del Juicio:

*Únicamente faltan por desahogarse pruebas periciales e inspección ocular. Por comentarios de la anterior administración, se tiene conocimiento, sin comprobarse, de que **el titular del Juzgado** que conoce del asunto, **lleva una estrecha amistad con el coactor**, por lo que existe la posibilidad de que en primera instancia la sentencia que se llegue a dictar le sea adversa al Ayuntamiento.*

Cabe mencionar que si bien es cierto las pruebas periciales favorecerían al actor, también es cierto que el monto exigido era por demás agresivo para la administración pública, un Ayuntamiento que tiene cargas demasiado pesadas por la densidad de su población, una mancha urbana incontrolada, deficiente seguridad pública, etcétera.

Finalmente, se hizo un acuerdo entre las partes y el Ayuntamiento terminó pagando un total de \$2,721,600.00, casi tres millones de pesos. ¿Que se podría haber hecho con esta cantidad en favor de la ciudadanía?, precisamente los más perjudicados son los ciudadanos y ellos son los verdaderos jefes de estos deficientes servidores públicos; sin embargo, no rinden cuentas a la ciudadanía, no piden disculpas por los malos manejos de sus impuestos. Además de ello, era impensable en ese momento, que ir en contra del servidor público que causara una merma al erario, como consecuencia de una sentencia.

Si bien es cierto, se deben corregir los errores, sancionar las fallas de las administraciones, también era necesario establecer un tope de dinero a la indemnización, sobre todo aquella que tiene que ver con los daños morales.

Precisamente lo que se acordó pagar fue únicamente lo relativo a los daños morales, cantidad que resultó de multiplicar por 36 el salario mensual del entonces Secretario de Desarrollo Urbano (responsable directo) Ing. Marcos Sarabia Rodelo, el cual contaba en ese momento con un salario de \$76,600.00 pesos al mes. Cabe precisar que este funcionario no sufrió ningún menoscabo en su patrimonio, pues teniendo la posibilidad de repetir en contra del funcionario demandado, no lo hicieron.

Pero este no fue el caso de muchos otros ciudadanos que no fueron tan afortunados, pues aunque cientos fueron víctimas de accidentes parecidos, no contaban con la solvencia económica o la amistad de un abogado de prestigio y con amistades dentro de los Juzgados para que los ayudaran, ni siquiera, a requerir el pago de gastos médicos.

### CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Ahora bien, después de la promulgación de la Ley de Responsabilidad, los juzgados civiles dejaron de ser concedores de los procedimientos relacionados a problemas entre particulares y Estado, en materia de indemnizaciones.

Se reforma la ley de manera que, ahora serían las Salas del Contencioso Administrativo las que conocerían de las quejas de los particulares por menoscabo a su patrimonio. Y surgieron así los primeros casos:

### III.1 Primera Sala, Mexicali

#### ANTECEDENTES:

La Sindicatura Municipal de Mexicali inició procedimiento administrativo de responsabilidad basado en violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, encontrando responsables a varios funcionarios de la administración pasada inmediata. Impuso a uno de ellos en su calidad de ex Oficial Mayor la sanción consistente en multa e inhabilitación por diez años para ocupar puesto, cargo o comisión en la administración pública, dicha resolución fue impugnada por el ex funcionario en comento, ante el Tribunal Contencioso Administrativo. El Tribunal le concedió la suspensión de la sanción y finalmente ordenó la nulidad de la misma.

Así las cosas, una vez que obtuvo sentencia favorable, el ex funcionario consideró que se le había causado un grave perjuicio en su reputación y en sus finanzas, pues mientras la resolución de Sindicatura estuvo vigente, se le había manchado públicamente mediante comunicados de prensa y perjudicado económicamente, ya que se le privó de trabajar dentro de la Administración Pública.

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NO. 195/2013 P.S.:

La parte actora interpuso reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial en contra del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali y otras autoridades.

### EL RECURSO FUE EN CONTRA DE:

Los daños económicos y morales que le causó la actuación irregular de la Sindicatura, a través de la resolución que lo encontró culpable de violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, los motivos de inconformidad que el actor presentó fueron en síntesis los siguientes:

- Que contrario a lo argumentado por la autoridad, el acto reclamado, es decir, la resolución de Sindicatura por medio del cual se le multa e inhabilita, no es un acto materialmente jurisdiccional o legislativo, sino un acto de autoridad irregular.

Lo anterior, ya que la Ley de Responsabilidad Patrimonial establece en el artículo 4, fracción I, que los actos materialmente jurisdiccionales o del legislativo, no serán materia de Responsabilidad Patrimonial.

Continúa argumentando que, para que un acto sea materialmente jurisdiccional deben constituirse diversos elementos equiparables a un acto jurisdiccionalmente formal, el cual es desempeñado propiamente por un órgano judicial que resuelva una controversia planteada con el fin de establecer un orden jurídico. Señala que en el acto que se reclama la autoridad no se encuentra fungiendo como mediadora, ni mucho menos realizando un acto materialmente jurisdiccional.

- El segundo motivo de inconformidad refuerza el primero. La parte actora hace una correlación de artículos, de forma tal que presupone según éste, que la autoridad debió interpretar en su favor la fracción I del artículo 4, relacionado al 1 de la Carta Magna, que establece que “la interpretación de la ley debe ser favorable a la persona”, argumentando que el artículo 113 de la Constitución Local, no contempla la actividad “materialmente” jurisdiccional, es por eso, que él afirma que esa situación se traduce en una inexistencia de un medio de defensa de sus derechos humanos.
- Por tercer motivo de inconformidad afirma que no se tomó en cuenta que la solicitud la realizó como particular y no como servidor público.

- Y por cuarto y último motivo de inconformidad se duele de no haber recibido una disculpa pública solicitada por parte de la Sindicatura Municipal, después de haberse resuelto en su favor el procedimiento en contra de la multa e inhabilitación del procedimiento administrativo que dio origen a todo.

La Sala en primera instancia resolvió en contra de las peticiones del actor en fecha 4 de septiembre de 2013, por lo que éste presentó un recurso de inconformidad, finalmente se resolvió en segunda instancia y de forma definitiva, el 16 de mayo de 2014 la cual confirmó la primera resolución; es decir, ambas le negaban al ex Oficial Mayor el derecho a recibir una indemnización por responsabilidad patrimonial.

Las circunstancias por las cuales le negaron sus peticiones, fueron las siguientes:

- Que la exposición de motivos de la ley es clara al indicar que dicha garantía de responsabilidad patrimonial beneficia a los particulares, quienes no tienen obligación jurídica de soportar el daño; es así que en el caso concreto, los beneficios de la Ley de Responsabilidad Patrimonial no se extienden a persona del servicio público, como lo es el caso del actor en su calidad de ex Oficial Mayor.

En ese tenor se observa que el actor se dolía por una resolución que la Sindicatura había emitido en contra de un ex trabajador de primer nivel del Ayuntamiento, por sus acciones mientras duró su encargo, y no de un particular. Por lo que, no puede cobijarse en el derecho protegido por la Ley de Responsabilidad Patrimonial que protege a particulares, precisamente en contra de la actividad del Estado.

La sentencia transcribe el significado de “Actividad Administrativa Irregular, como: *Aquella ejecutada por algún ente público que cause daño a la persona, los bienes, o los derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal, o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Incluye tanto los hechos como los actos administrativos. Los hechos administrativos son los actos materiales que realizan los entes públicos; y los actos administrativos son los que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.*

Así las cosas la actividad que el actor considera como actividad administrativa irregular no puede ser catalogada como tal, en virtud de que el artículo 4, fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial expresamente excluyó los actos o actividades materialmente jurisdiccionales como aquellos actos emitidos con motivo de los procedimientos administrativos de responsabilidad.

La demanda que nos encontramos analizando se equivoca en su apreciación sobre los actos administrativos irregulares, y es importante que el presente trabajo de tesis deje claro que un acto “materialmente jurisdiccional”, no se constriñe al emitido por una autoridad judicial, ya que ese es un error de interpretación muy recurrente entre los abogados y los administradores públicos.

Es decir, la palabra “materialmente” advierte que tenemos que enfocarnos precisamente como su nombre lo dice, a su sentido material, a su contenido, su estructura y su fin, omitiendo importancia a la autoridad que lo emita.

Así las cosas, un acto materialmente jurisdiccional puede ser emitido, como en este caso, por órganos formalmente administrativos pero que al cumplir con la función Constitucional de sancionar a los servidores públicos que incumplan con lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial, realiza un acto “materialmente jurisdiccional”. Pues aunque el término “jurisdicción” o “jurisdiccional” haga referencia al ámbito judicial, los órganos administrativos también emiten actos materialmente jurisdiccionales cuando dictan el derecho en un procedimiento administrativo de responsabilidad.

En resumen, un acto materialmente jurisdiccional se caracteriza o distingue porque su objeto es administrar justicia en una controversia para la preservación del orden jurídico.

Para mayor claridad la misma fracción I del multicitado artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial expresa:

***I. Los actos o actividades materialmente jurisdiccionales o legislativos que desarrollen los entes públicos;***

Esta fracción nos enfoca a mirar a cualquier ente público, no sólo del poder judicial. Por último, cabe decir, que incluso la Suprema Corte ya se ha

pronunciado en ese sentido lo cual, lapidó las aspiraciones del actor mediante la Tesis Aislada que dice:

*RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL. El citado precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad irregular, cause en bienes o derechos de particulares, será objetiva y directa,....En ese sentido, la responsabilidad del Estado **no comprende la función de los órganos encargados de impartir justicia desplegada al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento...**(Novena Época, Registro: 163745, Segunda Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Materia Administrativa, Tesis: 2ª. XCIV?2010, Página:199)*

- En cuanto a segundo motivo de inconformidad, el actor hizo referencia a la obligatoriedad de hacer una interpretación de conformidad a la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo a la persona; es decir, atendiendo al principio PRO-PERSONA. Sin embargo, este principio se refleja en dos vertientes, el de preferencia de normas y el de preferencia interpretativa, las cuales no se actualizan en la demanda que nos ocupa porque no se está en presencia de diversas normas que regulen sobre un mismo supuesto, de tal manera que se deba elegir la más favorecedora al actor, ni tampoco es el caso que se deba interpretar sobre la que ley aludida. Por el contrario, existe una disposición y esta es clara, limitando la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que el principio PRO-PERSONA no es válido de argumentar.
- En cuanto a los dos últimos motivos de inconformidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consideró que era inútil entrar en su estudio, toda vez que los dos anteriores habían resultado inoperantes, y eran precisamente los cuales habían producido la demanda, así las cosas si los actos generadores de los siguientes motivos de inconformidad eran válidos, ya no era necesario continuar estudiando el resto de las pretensiones.

### III.2 Segunda Sala, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito

#### ANTECEDENTES:

A consecuencia de un reporte de fuga de agua, el 19 de enero de 2010 la Comisión de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT), realizó un trabajo de reparación en una alcantarilla de la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra anexada a la propiedad de un particular, dado que se trataba como comenté de una fuga, la Comisión procedió a abrir una zanja en el área, misma que fue rellenada con material “inadecuado”, según la parte actora. Con la lluvia que se precipitó cinco días seguidos, después de la reparación en comento, el material de la zanja se removió y se esparció por el resto de la propiedad del actor, así como de los vecinos, además de que la zanja quedara nuevamente abierta, ocasionando que un camión de la Compañía de Gas de Tijuana quedara atascado en ella. La zanja comenzó a aumentar su tamaño hasta llegar a 2 metros de longitud y 3 metros de profundidad. Los daños, señala el actor, causaron una socavación en el subsuelo de su predio, de una profundidad de 2 pulgadas en la rampa de acceso a su casa habitación y subsuelo.

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NO. 2435/2010 S.S.:

En contra del escrito de fecha 14 de septiembre de 2010, emitido por el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en respuesta al oficio de petición de resarcimiento de daños que el actor presentará ante la CESPT, respuesta que fue en sentido negativo, por lo que se presentó recurso en contra de la autoridad antes señalada, así como a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

#### LA DEMANDA FUE EN CONTRA DE:

Por los actos irregulares que la CESPT ejecutó sin la debida prudencia y profesionalismo, que le causaron unos daños al promovente, valuados en \$1,036,000 M.N. (un millón treinta y seis mil pesos 00/100).

El procedimiento administrativo que cito, fue de una complejidad técnica elevada, en él actuaron peritos en ingeniería, un Notario Público que dio fe de los hechos ocurridos en la vivienda, intervinieron la Dirección de Administración Urbana como había mencionado, y así también lo hizo la Dirección de Bomberos, inclusive la Dirección de Administración Urbana

emitió oficio requiriendo a la CESPT la reparación de los daños a la vía pública; sin embargo, no obtuvo respuesta favorable. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo también tuvo una cierta complejidad, pues la autoridad demandada promovió un recurso de nulidad para poder acabar con el juicio, argumentando que había emitido un documento por medio del cual dejaba sin efectos la negativa de atender el asunto del demandante.

No obstante lo anterior, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo respondió que el juicio seguiría su curso ya que un oficio informativo, no cumplimentaba las peticiones del actor.

Comento lo anterior, para que el lector tenga una idea de lo complejo que puede ser la administración pública en nuestra Entidad y lo difícil que puede resultar para un ciudadano lograr que se imparta justicia en un asunto contra el Estado. No existe un departamento dentro de los Entes administrativos, que realmente funcionen como contralorías o vigilantes de las acciones de los mismos, sino que más bien, fungen como barreras para que los ciudadanos no puedan avanzar en sus peticiones de resarcimiento de daños. Sino por el contrario, todos los gastos de notaría, peritos, reparación de su vivienda, abogados, etcétera, fueron absorbidos por el ciudadano.

La sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su resolutive SEGUNDO resolvió en que el titular de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, no había emitido la resolución impugnada, por lo tanto se decretó el sobreseimiento del recurso únicamente en lo que tiene que ver con la titularidad de la Comisión de Servicios Públicos, dejando responsable del acto al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de la CESPT.

En su resolutive TERCERO condenó a la autoridad demandada, es decir, Jefe de la Unidad de Auditoría, a emitir una nueva resolución en la que subsane las omisiones que anteriormente mencioné en el análisis de la resolución. Es decir, le ordenó a la dicha autoridad emitir otra resolución por medio de la cual analice los documentos y pruebas presentados por el usuario y que relacione éstos con los actos que ocasionaron los daños, que resuelva de nueva cuenta la petición del ciudadano afectado, empero, no le ordena darle la razón o indemnizarle. De modo tal, que al ciudadano después de más de un año en juicio, sólo le resta esperar que nuevamente la CESPT resuelva si considera o no, que le causó un daño, es decir, que éste ciudadano aun puede recibir resolución en contra a sus peticiones, dejando invertido en ello más de dos años, pagos notariales, pagos de peritos, pago de abogados, al mismo tiempo que debe

costear las reparaciones de su hogar, pues recordemos que la estructura, según su dicho, había quedado resentida por la humedad y el hundimiento de dos pulgadas.

Al leer nuestro segundo asunto desahogado en el Estado en relación a la Responsabilidad Patrimonial en Baja California, nos vamos acercando a nuestras conclusiones, al mismo tiempo que como litigante y ex funcionaria de la administración pública me siento impotente al investigar como se deja de atender las solicitudes ciudadanas, presentadas formalmente ante una autoridad jurisdiccional, ahora imaginemos las que se quedan en la presentación de un oficio en mostrador de las dependencias, o las que nunca llegan a presentarse porque de antemano se conoce que no hay impartición de justicia y otras tantas, por la ignorancia del ciudadano.

Ahora bien, por si lo anterior no acaba de molestar, el siguiente expediente desahogado ante la Segunda Sala, en materia de Responsabilidad Patrimonial es la secuela del anteriormente analizado.

Como era de esperarse la CESPT negó nuevamente el derecho del ciudadano a ser indemnizado por los daños causados a su vivienda, por lo que éste en fecha 2 de mayo de 2013, presentó recurso de nulidad en contra de la resolución de fecha 22 de marzo de 2013 emitida por el Jefe de la Unidad de Auditoria Interna de dicha Comisión. Lo que dio origen a un nuevo procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Siguiente procedimiento administrativo, presentado ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

#### ANTECEDENTES:

Ya los conocemos, se debe a los actos llevados a cabo por la CESPT en una avenida, los cuales tuvieron como consecuencia daños en una casa habitación y en la vía pública, por el incorrecto relleno de una zanja. Se resolvió en un primer juicio que la CEPST tenía que analizar las pruebas presentadas por el ciudadano y emitir una nueva resolución que le diera respuesta a su petición, pero fundando y motivando el porqué de la respuesta. Esta respuesta se dio el 22 de marzo de 2013, por lo que el usuario vuelve a interponer un nuevo juicio en contra de la CEPST ya que la respuesta fue en contra de sus pretensiones indemnizatorias.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NO. 349/2013 S.S.:

La parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución dictada en fecha 22 de marzo de 2013 por el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Para evitar ser redundante, iré directamente a la conclusión del asunto, el cual consideró en su resolutivo único sobreseer el juicio, es decir, dejarlo sin efecto, ello en relación a lo esgrimido en el considerando QUINTO.

Lo que señala dicho considerando es verdaderamente sorprendente, quizás no esta equivocado, pero sí es sorprendente y ahora explicaré toda la cuestión.

El considerando QUINTO explica que la Ley que rige al Tribunal dice en su artículo 40, fracción II entre otras cosas, que los juicios ante dicha autoridad serán improcedentes si los actos no afectan el interés jurídico del demandante. Es decir, que el ciudadano le asista un interés jurídico como derecho subjetivo público, que se encuentre en aptitud para exigir la satisfacción de su derecho violentado.

Y comienza el Tribunal por hacer un análisis más meticolosa de la situación y encuentra que el primer escrito presentado por el demandante fue presentado, como debemos recordar el día 14 de junio de 2010, ante la CEPST, cuando le reclamó el haber rellenado incorrectamente la zanja, y es precisamente éste documento lo que había venido a desembocar en este segundo juicio.

Ahora bien, el Tribunal explicó que la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California se publicó en el Periódico Oficial del Estado en fecha cinco de octubre del dos mil siete, estableciendo en su artículo transitorio que entraría en vigor el 1ro de enero de dos mil nueve. No obstante, la “sabiduría” de los diputados, los habría llevado a reformar dicho transitorio para establecer que la Ley entraría en vigor hasta el 1ro de enero de dos mil once. (Periódico Oficial del Estado de Baja California. 23 de enero de 2009).

En ese tenor, como el actor había fundamentado su petición en los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, y esta no se encontraba vigente al momento en el que él había presentado el documento,

todo el procedimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado se encontraba fuera de lugar, aun y cuando para el momento de la presentación del recurso ya se encontrara vigente la Ley. Hasta ahí todos podemos entender la resolución ajustada a lugar, no se imparte justicia, pero tampoco se puede argumentar violación legal.

En corolario, lo que no se comprende, es porque se admitió la demanda al actor, en su primer intento durante el procedimiento administrativo con fecha de sentencia el 27 de abril de 2012, por el contrario el actor obtuvo de cierta forma una respuesta favorable, ordenándole a la CESPT que le volviera a emitir una resolución fundada y motivada, lo que es simplemente inaudito, pues lo que debió suceder es que se desechara la primer demanda si esta fue presentada en el año 2010, y darle la oportunidad de presentar demanda vía civil y evitar todos los gastos al ciudadano.

Por ultimo en cuanto a ese caso en particular, solicité información a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en relación al cumplimiento de la sentencia del primer procedimiento administrativo, y no obstante que lo pedí vía electrónica y que especifiqué que mi residencia estaba en la ciudad de Mexicali, me respondieron un correo electrónico diciendo que la información me la entregarían en la ciudad de Tijuana. Evidentemente estamos frente a una indiferencia estatal generalizada para no ser transparentes, ni eficaces, ni eficientes.

### III.3 Tercera Sala, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada

#### ANTECEDENTES:

En fecha 24 de agosto de dos mil trece el ciudadano promovente iba transitando sobre una vialidad de Ensenada cuando el neumático delantero izquierdo de su vehículo cayó en una zanja la cual cruzaba la vialidad, ocasionando que se reventara instantáneamente el neumático y se dañara el rin; al lugar acudió un agente policiaco que dio parte del accidente y en el peritaje estableció como causa del accidente la zanja sin señalizar. En razón de lo anterior el ciudadano presentó cotización de daños y petición de pago en fecha 18 del mes de septiembre del año dos mil trece ante la Presidencia Municipal de Ensenada. Sin obtener respuesta.

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMINONIAL NO. 31/2014 T.S.:

Como no obtuvo respuesta, el ciudadano presentó recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ensenada por la negativa ficta recaída a su solicitud de fecha 18 del mes de septiembre de dos mil trece, en el cual se solicitaba que la autoridad demandada ordenara el pago por la cantidad de \$5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) a favor del actor para subsanar reparaciones en el vehículo de su propiedad (neumático y rin).

El asunto que analizamos, es uno de los casos de daños más comunes en el Distrito Federal, resolviéndose a favor del ciudadano con un simple trámite administrativo, empero en nuestro Estado, aún hay mucha reticencia en pagar indemnizaciones.

Cabe señalar que es sumamente común que las autoridades administrativas no respondan los oficios o solicitudes que los ciudadanos presentan, por lo que la ley nos da el beneficio a los ciudadanos de reclamar esa respuesta mediante la interposición de una demanda de nulidad en contra de la “negativa ficta”. (Gavino Fraga)

Ahora bien, ¿qué es la negativa ficta?, la negativa ficta en derecho administrativo, constituye la negación por parte de la autoridad, a través de su silencio, al otorgamiento o reconocimiento de derechos de particulares mediante la solicitud expresa de estos a dicha autoridad.

En otras palabras, la negativa ficta es una respuesta tácita en sentido negativo; cuando no hay respuesta por parte de la autoridad a una solicitud presentada por un ciudadano, y ese silencio se da por un plazo de tiempo legal, se configura así la negativa ficta, pues el ciudadano debe suponer que su solicitud fue contestada en sentido contrario a su solicitud. Es decir, le niegan su petición.

Para que se configure la negativa ficta, es necesario que exista primero, una solicitud de un particular hacia una autoridad administrativa, en la cual se pida la creación o reconocimiento de un derecho, y segundo, que la autoridad omita dar respuesta expresa a dicho particular dentro del plazo legal. (Revista Anafinet Edición 23. Octubre 2011. Fiscal y Contable. Negativa Ficta y Derecho de Petición. Ricardo de la Cruz Hernández).

Ahora bien, el plazo legal puede variar, ya que depende de lo que cada autoridad encargada establezca para responder, pues si dentro del reglamento interior de la dependencia administrativa existe un término para responder las solicitudes o peticiones ciudadanas, ese será el plazo legal, pero en caso de no tener un plazo establecido formalmente, el silencio de las autoridades administrativas se considerara resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales. (Artículo 45, párrafo tercero de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo).

Resumiendo, si dentro del plazo señalado en las leyes para que las autoridades administrativas de que se trate o bien, transcurridos sesenta días naturales, no emite una respuesta por escrito al particular sobre su solicitud o trámite, debe entenderse respuesta en sentido negativo y esa es la “negativa ficta”.

Así las cosas, cualquier ciudadano puede demandar la nulidad de esa negativa ficta, acompañándola con la presentación de su solicitud original con el sello de recibido por parte de la autoridad y bajo protesta de decir verdad que no ha recibido respuesta formal alguna.

En el caso que nos ocupa, la demanda fue contestada por la autoridad demandada argumentando que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ensenada no era la autoridad competente para conocer sobre la solicitud del actor, sino Sindicatura Municipal.

Así las cosas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California resolvió declarar la validez de la negativa ficta. Es decir, le da la razón a la autoridad de haber respondido en contra a las peticiones del demandante.

**ANALISIS DE LA RESOLUCION:** Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Baja California en sus artículos transitorios SEGUNDO y TERCERO estableció que las entidades, como en este caso, el Ayuntamiento de Ensenada, debían emitir reglamento que regulara la citada Ley, empero a la fecha no había sido emitido dicha norma por parte del Ayuntamiento. Así las cosas, la misma Ley expresa que los procedimientos de reclamación se substancian conforme a lo previsto en el capítulo IV de la Ley en mención.

Asimismo, la Ley es un poco ambigua y solo establece que el órgano competente para conocer del procedimiento de indemnización, en el caso de que las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, es la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, por lo tanto, es necesario aplicar la interpretación y valorar que en el caso del gobierno municipal, la citada Dirección es equiparable a la Sindicatura Municipal, en virtud de que este último es la autoridad facultada para revisar y fiscalizar al Municipio, es este caso de Ensenada. Por lo tanto el ciudadano debió presentar su queja o solicitud ante la Sindicatura de Ensenada y no ante la Presidencia Municipal, por lo que resulta correcto que la Presidencia Municipal le haya contestado en contra a su petición.

Como se desprende, en lo que va de promulgada la Ley en nuestro Estado, no se ha resuelto ningún caso a favor de ciudadanos que interpusieron solicitudes de indemnización ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

## CONCLUSIONES

1. Antes de la promulgación de la Ley que nos ocupa, no existía un auténtico sistema de responsabilidad patrimonial del Estado; lo que suponía un rezago en el fortalecimiento del principio de seguridad jurídica y legalidad, por ende del Estado de Derecho, contemplados en nuestra Carta Magna.
2. La doctrina moderna y los sistemas jurídicos de otros países han influenciado al nuestro de forma tal que la Responsabilidad Patrimonial en México debe regirse por los principios propios del Derecho Público, en concreto del Derecho Administrativo, estableciendo una responsabilidad directa y objetiva, es decir, sin necesidad de probar la culpa del servidor público, siendo únicamente indispensable probar el daño causado y la relación de ese daño con el Estado.
3. A pesar de las reformas para introducir la Responsabilidad Patrimonial del Estado y garantizar el principio de legalidad en nuestra Entidad, son muy pocos los procedimientos administrativos que se han presentado ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja

California, y a esos que se han presentado, cabe decir, no se ha ordenado hasta la fecha, indemnización alguna en favor de los ciudadanos.

4. Hay mucho por hacer aun para garantizar a los ciudadanos un resultado efectivo en sus reclamos de servicios de calidad y respeto a cambio del pago de sus impuestos. Pues aun no existen reglamentos internos en las Administraciones Públicas locales, o dependencias relacionadas a los procedimientos administrativos de reclamación de indemnización.
5. Una eficiente Ley de Responsabilidad Patrimonial Estatal y su correlativa difusión, daría a la sociedad en general la confianza de vivir en un verdadero Estado de Derecho, donde sus exigencias son atendidas y resueltas, es decir, que en algún momento pueda resultar favorable hacia ellos.
6. La correcta aplicación de esta Ley sentaría un precedente para mejorar los servicios públicos de forma que esas afectaciones no se volvieran a repetir; y, devolviendo la confianza en un Estado de Derecho que actualmente se encuentra mancillado por la impunidad que México.
7. La impunidad en todo el país, inclusive en Baja California se ha vuelto más cruel y descarada en el último sexenio, los impuestos no se ven reflejados en los servicios públicos; sin embargo, siguen aumentando sus tasas, así como las multas, combustibles, canasta básica, etcétera al mismo tiempo que salen a luz noticias de inmuebles inexplicables a nombre de funcionarios o usados por sus familiares, inmuebles construidos por los principales empresarios proveedores del Estado.
8. México vive un momento de crisis de corrupción e impunidad como nunca antes en su historia, donde la misma ha permeado todas las áreas y niveles del Estado. Desde simples dependencias que otorgan permisos de construcción hasta la Comisión que acompaña a los deportistas a los Juegos Olímpicos se encuentra corrompidas. En cuestión de seguridad pública desaparecen estudiantes, periodistas, maestros y con ellos las esperanzas de un México de paz, de estado de Derecho. Todas las teorías administrativas, las teorías de ciencias políticas y políticas públicas que hicieron grande a nuestra Nación se han difuminado en los últimos sexenios por la corrupción e incompetencia de esos gobiernos. En contra parte sectores de la población, académicos, artistas y ciudadanía en general siguen pujando para restablecerlas o crear unas nuevas. Serán

Leyes como la de Responsabilidad Patrimonial del Estado, las de Transparencia, de Rendición de cuentas, las de Educación (leyes de verdadera educación) no estas actuales reformas laborales disfrazadas de educativas, las que hagan regresar a los ciudadanos la confianza en un México mejor. Por lo que debemos de empezar por nuestra entidad, conociendo y defendiendo nuestros derechos ciudadanos, garantizados en nuestras Constituciones, federal y local, así como leyes adjetivas.

## BIBLIOGRAFÍA

### TEXTOS

- Acosta Romero, Miguel. Compendio de derecho administrativo: parte general 3ª ed. México. Porrúa, 2001.
- Bandrés, José Manuel. “La solución extrajudicial de los conflictos con las administraciones públicas” en control jurisdiccional de la Administración, X Congreso Jueces para la Democracia. Zaragoza, 1995.
- Berger, A., “Encyclopaedic Dictionary of Roman Law”, 1968.
- Bustamante Ledesma, Álvaro, “La responsabilidad extracontractual del Estado”, 2a. ed., Bogotá, Leyer Editorial, 2003.

- Castrejón García, Gabino Eduardo. “La Responsabilidad Patrimonial del Estado”. Revista Mutidisciplina, número 11, noviembre 2012.
- Castro Estrada, Álvaro. 2002. “Nueva garantía Constitucional. La responsabilidad patrimonial del Estado”. Porrúa. México.
- Castro Estrada, Álvaro. “Análisis Jurídico de la Reforma Constitucional que Incorporó la Responsabilidad Patrimonial del Estado a la Constitución Mexicana”. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Cuestiones Constitucionales, no. 8, enero-junio 2003
- Couture, Eduardo J. 1988. “Vocabulario Jurídico”. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 3ª Edición.
- Diez Schwerter, José Luis. 2005. “La Resarcibilidad del Daño No Patrimonial en América Latina: Una Visión Histórico Comparativa”. México. UNAM
- Ferrada B., Juan Carlos, 2004. “La responsabilidad patrimonial de la administración del Estado en Chile: una breve revisión del estado actual de la discusión”. Porrúa. México,
- Fraga, Gabino. 2009. “Derecho Administrativo”. Porrúa. México. 49ª Edición.
- González Parás, José Natividad. 2000. “Memoria del Seminario Internacional Sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado”. Instituto Nacional de Administración Pública, A. C.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. “Justicia Administrativa”. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo. México 2007.
- Instituto Nacional de Administración Pública “Derecho Administrativo en Iberoamérica (2da edición). Santiago González-Varas Ibáñez (coordinador), Madrid 2012.

- Marín González, Juan Carlos. 2004. “La responsabilidad patrimonial del Estado”. Porrúa.
- Orizaba Monroy, Salvador. 2008. “El ABC del derecho: términos jurídicos y administrativos”. Sista.
- Pantoja Bauza, Rolando, “La inexplicable ausencia de una justicia administrativa en el Estado de Chile”. Revista de Derecho “Consejo de Defensa del Estado” No. 13. 2005.
- Pérez Dayán, Alberto. “La responsabilidad patrimonial del Estado”. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, no. 20, 2005.
- Pérez López, Miguel. “La Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Notas sobre el segundo párrafo del artículo 113 Constitucional”. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Real Academia Española (2005). Diccionario panhispánico de dudas. Madrid: Santillana. Consultado el de junio de 2012.
- Serra rojas, Adres. 2001. “Derecho Administrativo, Doctrina, Legislacion y Jurisprudencia” Octava Edicion. Porrúa.
- Vázquez Alfaro, José Luis. 1991. “Evolución y perspectiva de los órganos de jurisdicción administrativo en el ordenamiento mexicano”. México, UNAM,

## LEGISLACION

- Diario Oficial de la Federación. Segunda Sección. 10 de enero de 1994.
- Diario Oficial de la Federación. 12 de junio de 2002.
- Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre de 2004.

- Periódico Oficial del Estado de Baja California No. 41, de fecha 5 de octubre de 2007.
- Periódico Oficial del Estado de Baja California No. 4, de fecha 23 de enero de 2009.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Baja California.
- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

#### EXPEDIENTES TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE B.C.

705/2010 S.S. y 1195/2010 S.S. ACUMULADO

2435/2010 S.S.

195/2013 P.S.

349/2013 S.S.

31/2014 T.S.